

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0387

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503132	RES-210-6577	25/08/2023	GGN-2023-CE-1821	28/09/2023	PCC
2	503433	RES-210-6576	25/08/2023	GGN-2023-CE-1820	28/09/2023	PCC
3	504024	RES-210-6574	25/08/2023	GGN-2023-CE-1819	28/09/2023	PCC
4	500753	RES-210-6573	25/08/2023	GGN-2023-CE-1818	28/09/2023	PCC
5	500488	RES-210-6571	25/08/2023	GGN-2023-CE-1816	28/09/2023	PCC
6	QLS-10241	RES-210-6468	28/07/2023	GGN-2023-CE-1861	16/08/2023	PCC
7	TIB-08131	RES-210-6469	28/07/2023	GGN-2023-CE-1863	6/10/2023	PCC
8	RDM-08011	RES-210-6472	28/07/2023	GGN-2023-CE-1862	6/10/2023	PCC
9	501294	RES-210-6458	28/07/2023	GGN-2023-CE-1849	31/08/2023	PCCD
10	NH8-11141	RES-210-6461	28/07/2023	GGN-2023-CE-1856	31/08/2023	PCCD
11	501409	RES-210-6462	28/07/2023	GGN-2023-CE-1851	31/08/2023	PCCD
12	500618	RES-210-6463	28/07/2023	GGN-2023-CE-1848	31/08/2023	PCCD


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0387

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2023

13	501671	RES-210-6446	28/07/2023	GGN-2023-CE-1853	16/08/2023	PCC
14	500362	RES-210-6447	28/07/2023	GGN-2023-CE-1847	16/08/2023	PCC
15	TK9-09071	RES-210-6448	28/07/2023	GGN-2023-CE-1864	16/08/2023	PCC
16	QFQ-08251	RES-210-6449	28/07/2023	GGN-2023-CE-1859	16/08/2023	PCC
17	OIO-08451	RES-210-6450	28/07/2023	GGN-2023-CE-1857	16/08/2023	PCC
18	QL4-10321	RES-210-6451	28/07/2023	GGN-2023-CE-1860	2/10/2023	PCC
19	501645	RES-210-6452	28/07/2023	GGN-2023-CE-1852	31/08/2023	PCCD
20	501346	RES-210-6453	28/07/2023	GGN-2023-CE-1850	31/08/2023	PCCD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6577

25/08/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503132”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el 19 de octubre de 2021, la sociedad proponente **ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL SUR DE CESAR - ASOVOLSUR**, identificada con NIT No. 901440378, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de **Aguachica**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No **503132**.

Que el 22 de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503132**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001, concluyendo que: "(...) *Al momento de evaluar el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL SUR DE CESAR – ASOVOLSUR identificada con Nit No. 901.440.378-4 a la fecha de radicación de la solicitud, se tiene que esta presenta vigencia para los el hasta el 25 de agosto de 2050, Así las cosas, la Ley 80 de 1993, : "Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)" Tenemos que al verificar los documentos e información aportada por la sociedad proponente, esta no indica el término por el cual pretende el contrato de concesión o no, en este orden de ideas se concluye que resulta procedente rechazar la solicitud presentada teniendo en cuenta la capacidad legal de que trata artículo 17 de la ley 685 de 2001. En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable. Este análisis se encuentra ajustado al concepto jurídico No. ANM No. 20211200278553 de fecha 16 de junio de 2021 dado por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería .* (...)"

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL SUR DE CESAR - ASOVOLSUR**, identificada con NIT No. 901440378, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser

s u b s a n a d o .

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente .

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser s u b s a n a d o .

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá

admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL SUR DE CESAR - ASOVOLSUR**, identificada con NIT No. 901440378 no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503132**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503132**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL SUR DE CESAR - ASOVOLSUR**, identificada con NIT No. 901440378, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH M. UMANI LAGUARDA ESBEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1821

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6577** de fecha **25 de Agosto de 2023** “**Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503132** ” proferida dentro del expediente **503132**, fue notificada electrónicamente a **ASOCIACION DE VOLQUETEROS DEL SUR DE CESAR - ASOVOLSUR** con NIT número 901440378 según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1781 el día 13 de Septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6576
(01) 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503433”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4176770, radicó el día **05/NOV/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503433**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3465 del 1 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 10 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3465 del 1 de diciembre de 2021.

Que en evaluación económica de fecha **03/MAY/2022**, se determinó que:

*"Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ**. **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no allega Certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora **CLAUDIA RODRIGUEZ SALINAS** 2. El proponente se cataloga aun de forma incorrecta en la plataforma Anna Minería, siendo este obligado a llevar contabilidad según los documentos anexos 3. El proponente no allega **AVAL** financiero con el fin de acreditar su suficiencia financiera No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ** no allegó Certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora y se cataloga erróneamente en la plataforma Anna Minería, requeridos en el **AUT-210-3465 DEL 1/12/2021**. Por lo tanto el proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ**. **NO CUMPLE** con el **AUT-210-3465 DEL 1/12/2021** Conclusión de la Evaluación: El proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ**. **NO CUMPLE** con el **AUT-210-3465 DEL 1/12/2021**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 15 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente **NO** cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3465 del 1 de diciembre de 2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante **acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3465 del 1 de diciembre de 2021, comoquiera que incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503433**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503433**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503433**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

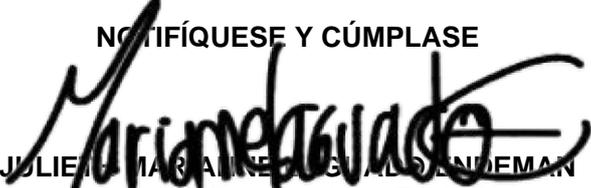
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente través del Grupo de

Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4176770** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE AGUADO BENEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1820

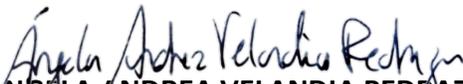
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6576** de fecha **25 de Agosto de 2023** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503433 "proferida dentro del expediente 503433, fue notificada electrónicamente a **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **4176770** según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1778** el día 13 de Septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6574 (25/AGO/2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **504024**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 06 de enero de 2022, la sociedad proponente **TPU TRITURADOS Y TRANSPORTE PUENTE UNION S.A.S.**, identificada con NIT 901250022-2, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - ARENAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA** y **LOS PATIOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. 504024.

Que el 06 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 504024, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **TPU TRITURADOS Y TRANSPORTE PUENTE UNION S.A.S.**, identificada con NIT 901250022-2, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes**”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros,***

quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.). (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **TPU TRITURADOS Y TRANSPORTE PUENTE UNION S.A.S.**, identificada con NIT 901250022-2, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas. Es de anotar que, según certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta, si bien se prevé en el objeto social la “explotación y extracción de arena de río, grava y gravilla (...)”, es claro que no contempla la actividad de “exploración” que exige el artículo 17 del código de minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 504024, presentada por la por la Sociedad Proponente **TPU TRITURADOS Y TRANSPORTE PUENTE UNION S.A.S.**, identificada con NIT 901250022-2, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 504024, presentada por la sociedad **TPU TRITURADOS Y TRANSPORTE PUENTE UNION S.A.S.**, identificada con NIT 901250022-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

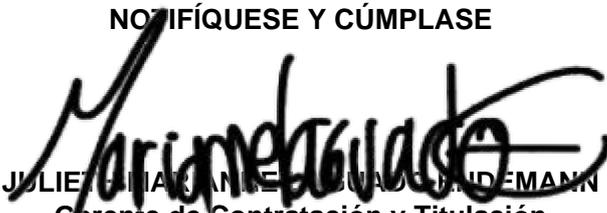
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **TPU TRITURADOS Y TRANSPORTE PUENTE UNION S.A.S.**, identificada con NIT 901250022-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado y tramitado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARÍA ANTEQUERA LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1819

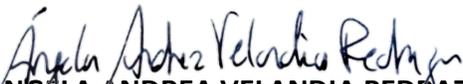
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6574 de fecha 25 de Agosto de 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504024”** proferida dentro del expediente 504024, fue notificada electrónicamente a **TPU TRITURADOS Y TRANSPORTE PUENTE UNION S.A.S Identificados con NIT No. 901250022-2** según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1776 el día 13 de Septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-6573

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6573

(25 DE AGOSTO DE 2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500753”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **EMILCE BELLO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **33.435.684**, radicó el día **04 de agosto de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **500753**.

Que el día **22 de febrero de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 0 7 5 3** y se determinó que:

“(…) Verificada la documentación jurídica soporte de la propuesta, se advierte que la misma cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, por tanto, se recomienda continuar con el trámite administrativo de Propuesta de Contrato de Concesión Minera. En consecuencia, es necesario elevar primer requerimiento para completar la solicitud (No aportó documentación)

(...) " .

Que el día **25 de febrero de 2022**, se evaluó la capacidad económica de la solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 500753 y se determinó que:

"(...) Revisada la placa 500753 con el radicado 2987-0, de fecha 4 de agosto de 2020, se observa que el proponente EMILCE BELLO RODRIGUEZ, no allegó documentación, por lo tanto, debe registrar la documentación para acreditar la capacidad económica en la plataforma ANNA Minería y digitar la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2020. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el proponente
d e b e
a l l e g a r :

SI ES PERSONA NATURAL NO RESPONSABLE DE IVA O NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD - Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento (año 2020) - Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. (En este caso se requiere del año 2020). - Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. - Antecedentes disciplinarios del contador vigente, en relación con la fecha del requerimiento. - Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento.

SI ES PERSONA NATURAL RESPONSABLE DE IVA Y/O OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD - Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento (año 2020). - Matricula profesional del(os) contador (es) que firma(n) los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. - Antecedentes disciplinarios del (os) contador(es) que firma(n) los documentos relacionados en la propuesta o requerimiento. Debe(n) estar vigente(s), en relación con la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento. - Estados Financieros comparados de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, estar firmados y certificados por contador público y, dictaminados por el revisor fiscal cuando este último aplique. - Certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la fecha de requerimiento.

NOTA FINAL: en caso de no cumplir con los indicadores financieros de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la superintendencia financiera de colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. en dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.

(...) " .

Que el día **18 de marzo de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión

No. **500753** y se determinó que:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500753, para Minerales ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 172,7947 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de MUZO departamento de Boyaca. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El proponente no allegó documentación de soporte a la propuesta. Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"

Que mediante **Auto AUT-210-4070 del 24 de marzo de 2022**, notificado por **Estado No. 52 del 28 de marzo de 2022**, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjuntara toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato No. 500753.**

Asimismo, se le otorgó el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del precitado acto; y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500753.**

Que el día **24 de agosto de 2023**, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500753**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en el **Auto AUT-210-4070 del 24 de marzo de 2022**, notificado por **Estado No. 52 del 28 de marzo de 2022**, se evidenció que la proponente no atendió los requerimientos formulados dentro del término otorgado para ello, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el precitado auto de requerimiento, esto es, rechazar y declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en

su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea. Bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera so pena de rechazo de su propuesta.

Que, por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)". (Subrayas fuera del texto original).

Que, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500753**, concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el **Auto AUT-210-4070 del 24 de marzo de 2022**, notificado por **Estado No. 52 del 28 de marzo de 2022**, se evidenció que la proponente **EMILCE BELLO RODRIGUEZ**, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados. Por lo tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar, declarar desistida y a archivar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500753**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500753**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500753**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **EMILCE BELLO RODRIGUEZ**, identificada con cédula

de ciudadanía No. **33.435.684**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH MARIANNE AGUADO FERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1818

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6573** de fecha **25 de Agosto de 2023** “**Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500753**” proferida dentro del expediente 500753”, fue notificada electrónicamente a **EMILCE BELLO RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 33435684 según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1775** el día 13 de Septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-6571

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6571

(25 DE AGOSTO DE 2023)

*“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500488**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **OP GOLD CAPITAL**, identificada con **Nit. 901282396-9**, radicó el día **20 de abril de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS , CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, , OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO SANTA ROSA DEL SUR** , departamento de **BOLÍVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **500488**.

Que mediante **AUTO No AUT-210-422 de 12 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 094 del 09-12-2020** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No . 500488**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el día **07 de diciembre de 2021**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **500488** y se determinó que:

“(…) Revisada la documentación contenida en la placa 500488, con radicado 2542-0, de fecha 20 de abril de 2020, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a las siguientes razones: I. El proponente presenta estados financieros sin firma del representante legal y tampoco comparados con el año anterior, II. El proponente no presenta tarjeta profesional del contador público quien firma los estados financieros, III. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador quien firma los estados financieros IV. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal V. El proponente presenta certificado de existencia y representación legal con más de 30 días de expedida, VI. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días, VII. El proponente no presenta declaración de renta del año gravable 2019. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente OP GOLD CAPITAL no cumple con la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su Art 4, para determinar el cumplimiento de la capacidad económica. Se requiere que el proponente OP GOLD CAPITAL., presente los siguientes soportes y actualice la información registrada en Anna. a. Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, comparados con el mismo periodo del año anterior, firmados, certificados y/o dictaminados. b. Tarjeta profesional del contador quien firma

los estados financieros. c. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador quien firma los estados financieros. d. Tarjeta profesional del revisor fiscal quien firma los estados financieros. e. Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal quien firma los estados financieros. f. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a 30 días. g. Declaración de renta del año gravable 2019. h. Registro único tributario RUT con fecha de generación no mayor a 30 días. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración., El proponente y/o los proponentes de la placa 500488 de fecha 20/04/2020 Deben diligenciar y adjuntar la información económica ACTUALIZADA en la plataforma de AnnA minería. Artículo 4o y 5o de la Resolución 352 del 2018. (...).”

Que el día **09 de diciembre 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500488** y se determinó que:

“(...) Una vez validados cada uno de los requisitos establecidos para la evaluación jurídica se considera procedente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera. La sociedad proponente cumplió con todos los requisitos de la evaluación jurídica, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente.”

Que el día **14 de diciembre 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500488** y se determinó que:

“(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 500488 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 338,9932 hectáreas, ubicada en los municipios de MONTECRISTO, SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; si es de su interés la intervención en el Río Páez y drenajes sencillos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo estable la resolución 143 de 2017, para minerales de tipo aluvial. La solicitud presenta superposición total con la RF_RIO MAGDALENA, RESERVA FORESTAL LEY 2da DE 1959, el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras. El

Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Teniendo en cuenta que el proponente en los Aspectos Ambientales en el año de entrega específico que va a realizar todas las actividades en el tercer año sin tener en cuenta las Guías Minero-Ambientales.

*Es de aclarar que, aunque las actividades de Geoquímica y otros análisis y Perforaciones Profundas fue calculada por el sistema por encima del mínimo establecido, el proponente no realizó ninguna anotación al respecto., Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500488, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual cuenta con un área de 338,9932 hectáreas y se encuentra ubicada en los municipios de MONTECRISTO y SANTA ROSA DEL SUR, departamento de Bolívar, se observa lo siguiente: el área de la propuesta NO presenta superposición con áreas excluibles de la minería; sin embargo, presenta superposición con: RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA DE 1959 RIO MAGDALENA y ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR- BOLIVAR. Se adjunta documento con la Tabla de Inversión por año corregida y la guía de actividades exploratorias y ambientales para las fases 1, 2 y 3, la cual debe ser tenida en cuenta como guía una vez otorgado el título minero. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) . "*

Que mediante **Auto AUT-210-3654 del 22 de diciembre 2021**, notificado por **Estado No. 115 del 05 de julio de 2022**, se dispuso a dejar sin efecto el **AUTO No AUT-210-422 de 12 de noviembre de 2020**. Asimismo, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 500488.**

También, se le otorgó el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del precitado acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500488.**

Que el día **24 de agosto de 2023**, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500488**, determinándose que,

vencido el término para acatar las exigencias contenidas en el **Auto AUT-210-3654 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 115 del 05 de julio de 2022**, se evidenció que la sociedad proponente no atendió los requerimientos formulados dentro del término otorgado para ello, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el precitado auto de requerimiento, esto es, rechazar y declarar desistida la citada propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, **d i s p o n e** **l o** **s i g u i e n t e**:

*“(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...).”*
(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea. Bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera so pena de rechazo de su propuesta.

Que, por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, **d i s p o n e** **l o** **s i g u i e n t e**:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba*

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...). (Subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500488**, concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el **Auto AUT-210-3654 del 22 de diciembre 2021**, notificado por **Estado No. 115 del 05 de julio de 2022**, se evidenció que la sociedad proponente **OP GOLD CAPITAL**, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados. Por lo tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar, declarar desistida y a archivar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500488**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500488**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500488**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **OP GOLD CAPITAL**, identificada con **Nit. 901282396-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIAM GABRIELA JUDDO PILERANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1816

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6571 de fecha 25 de Agosto de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500488”**, proferida dentro del expediente **500488**, fue notificada electrónicamente a OP GOLD CAPITAL con NIT número 901282396-9, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1772, el día 13 de Septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2317

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2317
()
04/02/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLS-10241**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el 28 de diciembre de 2015, los señores RUBEN DARIO CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9528956, EDILSON CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9526120, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de ARMERO (Guayabal), departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. Q L S - 1 0 2 4 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RUBEN DARIO CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9528956**, **EDILSON CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9526120** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores, y el señor **EDILSON CARDONA DAZA**, realizó su activación y actualización el 24 de noviembre de 2020 y por su parte, el señor **RUBEN DARIO CARDONA DAZA**, se activó y actualizó en el sistema el 7 de diciembre de 2020, siendo éstas extemporáneas.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QLS-10241**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QLS-10241** realizada por **RUBEN DARIO CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9528956**, **EDILSON CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9526120**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RUBEN DARIO CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9528956**, **EDILSON CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9526120**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6468
(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2317 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLS-10241”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 28 de diciembre de 2015, los señores RUBEN DARIO CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9528956, EDILSON CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9526120, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de ARMERO (Guayabal), departamento de Tolima, a la cual le correspondió el, a la cual le correspondió el **expediente QLS-10241**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante **Resolución 210-2317 del 4 de febrero de 2021**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QLS-10241**. [1]

Que mediante radicado **20211001201342 de 2021**, el señor EDILSON CARDONA DAZA, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 210-2317 del 4 de febrero de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

“..

El día 21 de octubre de 2020, me practicaron cirugía vascular en la clínica Medilaser de la ciudad de Tunja, por lo que no puede (sic) estar al pendiente de los estados publicados por la Agencia Nacional de Minería, ni podía desplazarme para asistir la (sic) entidad a realizar la actualización de los datos y averiguar el trámite de mi solicitud.

Entre (sic) el 21 de octubre de 2020, a la Clínica Medilaser y me hicieron cirugía ese día, luego me dieron egreso el día 22 de octubre de 2020 con incapacidad médica (sic) desde el 22 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2020, no tuve consulta de control Pos-Operatorio, por lo cual el 06 de noviembre de 2020 decidí consultar por medicina general pues tenía dolor muy fuerte con limitación funcional para la marcha, en donde me dieron manejo para el dolor y terapia física de rehabilitación e incapacidad médica hasta el día 25 de Noviembre de 2020, pues mi EPS me dio cita de control Pos-Operatorio el día 26 de Noviembre de 2020.

Desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta el 25 de noviembre de 2020, me encontré incapacitado en razón a las complicaciones de la cirugía vascular, razón por la cual no podía desplazarme al Punto de Atención Regional mas (sic) cercano para poder hacer la actualización de mis datos.”

Finalmente, el recurrente solicita le sea aceptada la inscripción al sistema ANNA MINERÍA y se revoque la Resolución 210-2317 de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2317 del 4 de febrero de 2021**, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión QLS-10241 se profirió teniendo en cuenta que mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que previo a la expedición del Auto 0064 de 2020, se realizó consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y se logró establecer que el proponente EDILSON CARDONA DAZA, no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre del mismo año, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que revisados los argumentos del recurrente, se observa que en su escrito manifiesta la imposibilidad de conocer el Auto de requerimiento y su cumplimiento en el plazo dispuesto por incapacidad médica presentada entre el día 22 de octubre hasta el 25 de noviembre de 2020. No obstante, se observa que el plazo para el cumplimiento del GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, inició el día 16 de octubre y de acuerdo con lo expuesto por el recurrente su incapacidad inició el día 22 del mismo mes, lo cual implica que contó con 6 días para realizar la actualización de datos, antes de su dolencia médica.

Así mismo, argumenta que debido a la incapacidad no le fue posible desplazarse a un punto de atención regional de la Agencia, sin embargo, el cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no requería de la actuación personal de datos ya que la misma debía hacerse en la plataforma ANNA de manera virtual, razón por la cual la imposibilidad de trasladarse no excusa al proponente de cumplir con el requerimiento.

Del mismo modo, se observa que el proponente no puso en conocimiento de esta Entidad la situación particular que afrontaba, ni solicitó prórroga alguna para el cumplimiento del requerimiento y optó por la actualización de datos por fuera del término.

Cabe recordar, que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería se registrara y actualizara su perfil, el proponente incumplió con la carga procesal de adelantar dicha gestión en el plazo otorgado, haciéndolo de manera extemporánea el día 24 de noviembre de 2020, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la Propuesta No. QLS-10241.

Que por lo expuesto, se procederá a conformar la **Resolución 210-2317 del 4 de febrero de 2021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los

profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución 210-2317 del 4 de febrero de 2021, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QLS-10241”, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores RUBEN DARIO CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9528956 y EDILSON CARDONA DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9526120, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE LAGUARDA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: AMVC- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

[1] Notificada por medios electrónicos el 6 de mayo de 2021, según constancia CNE-VCT-GIAM-01218 del 7 de mayo de 2021.



GGN-2023-CE-1861

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6468 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2317 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLS-10241**”, proferida dentro del expediente **QLS-10241**, fue notificada electrónicamente a los señores **RUBEN DARIO CARDONA DAZA y EDILSON CARDONA DAZA**, identificados con cedula de ciudadanía número **9528956 y 9526120**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2203**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3722
05/07/21

*"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-08131**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que*

correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 900744329-5, radicó el día 11 de septiembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **YACOPÍ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIB-08131**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante el radicado No. **20211001175132 del 06 de mayo de 2021**, la sociedad proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento a los artículos primero y segundo del Auto de requerimiento.

Que la Agencia Nacional de Minería a través del radicado No. **20212100336791 del 08 de junio de 2021**, informó que: *“Si bien solicito la prórroga antes de vencerse el plazo esta solo era procedente a través de la plataforma ANNA, pues desde el 19 de enero de 2021 se encuentra en vigencia el ABC para solicitarla. Acorde con lo anterior, no es procedente la solicitud de prórroga, en lo atinente a la capacidad económica.”*

Que el día 22 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-08131**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y

conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-08131**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021 se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TIB-08131**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TIB-08131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TIB-08131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 900744329-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6469

() 28 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3722 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIB-08131”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S**, identificada con NIT. 900744329-5, radicó el día 11 de septiembre de 2018, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIB-08131**.

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión..(...)”

Que mediante el radicado No. **20211001175132 del 06 de mayo de 2021**, la sociedad proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento a los artículos primero y segundo del Auto de requerimiento.

Que la Agencia Nacional de Minería a través del **radicado No. 20212100336791 del 08 de junio de 2021**, informó que: *"Si bien solicito la prórroga antes de vencerse el plazo esta solo era procedente a través de la plataforma ANNA, pues desde el 19 de enero de 2021 se encuentra en vigencia el ABC para solicitarla. Acorde con lo anterior, no es procedente la solicitud de prórroga, en lo atinente a la capacidad económica."*

Que el día **22 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TIB-08131, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3722 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se resolvió **rechazar y declarar** el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIB-08131 presentada por la sociedad proponente: GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S., con NIT. 900744329-5.

Que, la **Resolución Número 210-3722 del 05 de julio de 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día 10 de septiembre de 2021, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05080, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico autorizado por la sociedad proponente: atobon@isamholding.com, desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co

Que, el día 20 de septiembre de 2021, mediante radicación electrónica signada con radicado interno No. 20211001419292, la sociedad proponente: GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S, identificada con NIT. 900744329-5, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-3722 del 05 de julio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente, previo a haber realizado un recuento de los antecedentes del trámite administrativo, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Con fecha miércoles, 6 de mayo de 2021 la sociedad proponente **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S. (55659)**, antes de cumplir el tiempo y dentro de los términos establecidos se dio respuesta al requerimiento mencionado en los antecedentes anteriormente, Y en la misma fecha intentamos radicar en la plataforma de ANNA MINERIA, la solicitud de Prórrogas tal como dice el ABC instructivo pagina 15, lo cual nos da errores la plataforma no lo podemos terminar de confirma y solo no deja guarda en documentación soporte el PDF de NO APLICA SE SOLICITA PRÓRROGA y al final en el punto 9, se adjunta el PDF con la SOLICITUD DE PRORROGÁ PARA LA SOLICITUD DE PROPUESTA No. TIB-08131.

"(...)De: Andres Tobon [mailto:atobon@isamholding.com] Enviado el: jueves, 6 de mayo de 2021 21:59 Para: contactenos@anm.gov.co; katy.borja@anm.gov.co CC: jvazquez@isamholding.com; atobon@isamholding.com

Asunto: SOLICITUD PRÓRROGA IGUAL AL PLAZO INICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO DEL AUTO VCT No. 210-1600 DEL 04-03-2021, SOLICITUD No. TIB-08131

Importancia: Alta

Bogotá a 05 de mayo del 2021.

Doctora:

SUSANA PATIÑO CHIA

Coordinadora Grupo de Contratación Minera

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10)

Bogotá D.C.

Asunto: SOLICITUD PRÓRROGA IGUAL AL PLAZO INICIAL PARA CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO DEL AUTO VCT No. 210-1600 DEL 04-03-2021, NOTIFICADO POR ESTADO No. 048 DEL 06-04- 2021.

Referencia: PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIB-08131

Respetada Doctora:

ANDRES TOBON TRUJILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 3.482.328 expedida en Envigado (Antioquia), Representante Legal (s) de **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 900.744.329-5**, empresa titular de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No. TIB-08131**; muy respetuosamente, acudo a su

despacho invocando el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para **SOLICITAR PRÓRROGA POR UN TÉRMINO IGUAL AL PLAZO INICIAL** para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero y segundo, del AUTO VCT No. 210-1600 del 04-03-2021, notificado mediante estado No. 048 del 06-04-2021.

Adjunto solicitud de Prórroga y quedo atento a vuestra respuesta con la aprobación de la Prórroga para poder saber a partir de qué fecha empieza a contar los términos del nuevo plazo.

Solicito y autorizo que debido a la pandemia del Covid-19, las comunicaciones y notificaciones derivadas del presente, sean enviadas electrónicamente a las siguientes direcciones de correo electrónicos:

E-MAILS: atobon@isamholding.com ; jvazquez@isamholding.com
TELÉFONO: +57 320 731 0589.

C o r d i a l m e n t e ,

ANDRES TOBON TRUJILLO
C.C. No 3.482.328 expedida en Envigado (Antioquia)
Representante Legal (s) de **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.**
Sociedad titular de la solicitud de propuesta de contrato No. **TIB-08131(...)**

SEGUNDO.- Que mediante correo recibido el jueves 11 de Junio de 2021 en contestación al coreo radicado y mencionado en el apartado anterior y nos llega a decir que el Formato A no le aplica prorroga y que hay que radicarlo en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días y que sólo nos deja solicitud de Prórroga para la capacidad económica requerida para lo cual tenemos UN (1) mes, en el cual nos adjunta el ABC instructivo con las instrucciones erradas para la solicitud de Prórroga económica y radicación de Formato A:

"(...) **De:** Eliana Patricia Delgado Jacobo [mailto:eliana.delgado@anm.gov.co] **Enviado el:** jueves, 10 de junio de 2021 16:48 **Para:** atobon@isamholding.com; jvazquez@isamholding.com **CC:** Lucero Castaneda Hernandez; Monica Maria V e l e z G o m e z

Asunto: Respuesta Radicado ANM: 20211001175132

ASUNTO: Respuesta ha comunicado radicado bajo consecutivo núm. 20211001175132

B u e n o s d í a s

Me permito remitir la respuesta emitida por el Grupo de Contratación Minera a la petición radicada con el consecutivo **d e l a s u n t o .**

Además, le informamos que esta notificación se hace conforme a los términos del Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

C o r d i a l m e n t e ;

Eliana Patricia Delgado J.
C e l . 3 1 2 3 3 2 2 3 4 7
Grupo de contratación y titulación minera
Agencia Nacional de Minería."

TERCERO. - Con fecha de viernes, 11 de junio de 2021, enviamos el siguiente correo ante la desesperación porque no daba fallos la plataforma de ANNA MINERIA y después incluso de hablar por WhatsApp al celular de la Dra. Eliana Patricia Delgado J.; la cual por cierto nos atendió muy amablemente y nos aconsejó que le escribiéramos también al correo de contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>:

"(...) **De:** Andres Tobon [mailto:atobon@isamholding.com] **Enviado el:** viernes, 11 de junio de 2021 18:17 **Para:** ana.gonzalez@anm.gov.co **CC:** lucero.castaneda@anm.gov.co; monica.velez@anm.gov.co; eliana.delgado@anm.gov.co; contactenosanna@anm.gov.co; jvazquez@isamholding.com; binyelli@gmail.com

Asunto: RV: Respuesta Radicado ANM : 20211001175132 (TIB-08131)

Importancia: Alta

Respetada Dra. Vicepresidenta Doña Ana Gonzalez Borrero,

Buenos días y cordial saludo,

ANDRES TOBON TRUJILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 3.482.328 expedida en Envigado (Antioquia), Representante Legal (s) de **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 900.744.329-5**, empresa titular de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No. TIB-08131**; muy respetuosamente, acudo a su despacho invocando el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para **SOLICITAR PRÓRROGA POR UN TÉRMINO IGUAL AL PLAZO INICIAL** para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero y segundo, del AUTO VCT No. 210-1600 del 04-03-2021, para lo cual ya en su momento y dentro de los términos y tiempo establecido radicamos un derecho de petición de Solicitud de Prórroga con fecha el 5 de Mayo de 2021, tanto en contactenos@anm.gov.co, como también en la plataforma de ANNA MINERIA, el cual siguiendo las instrucciones del instructivo ABC (que os adjunto) pagina 15, los cuales no corresponden con la realidad a la hora de solicitar una prórroga para cumplir con los requerimientos, ya que si le da usted a continuar tal como lo explica el mencionado ABC, le da error y sólo puede guardar la solicitud, que seguro los pueden ver los técnicos de ANNA MINERIA en la plataforma, esto lo hemos aprendido gracias a las ayudas del equipo técnico de Anna Minería que han dispuesto más de una sesión personalizada online para poder solucionar los problemas reportados de todas las solicitudes, que han sido los realmente ellos los que nos han explicado cómo hay que radicar el Formato A y como hay que solicitar una prórroga para cumplir con los requerimientos; después de tanto insistir y comunicar los errores al Grupo de contratación y Titulación, el cual usted Preside.

Debido a todos estas confusiones y errores, os solicitamos encarecidamente, que por favor nos den la oportunidad de darnos **PRÓRROGA POR UN TÉRMINO IGUAL AL PLAZO INICIAL** para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero y segundo, del AUTO VCT No. 210-1600 del 04-03-2021; debido a que no somos nosotros los culpables de que el instructivo ABC no esté bien redactado, como tampoco a que nos contesten fuera de tiempo al derecho de petición, que os adjunto, para poder realizar lo que ya hoy sabemos gracias a los técnicos de Anna Minería.
(...) "

SEGUNDO.- De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que con el yerro demostrado de la administración, ésta incumplió uno de los principios rectores de las actuaciones administrativas, descrito por el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acerca de que la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del 35 de la misma ley, y que dicen:

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.**"

"**Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, en vista a que la sociedad **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S.(55659)**, hizo uso de uno de los medios tecnológicos puestos por la ANM a disposición de los particulares, como fue los correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público: contactenosANNA@anm.gov.co y contactenos@anm.gov.co de la entidad, sin que la misma ANM lo tuviera en cuenta al momento de construir la Resolución No. **RES-210-3722** del 5 de julio de 2021.

TERCERO.- El presente recurso de reposición, ha sido presentado ante la ANM dentro del término legal otorgado por la resolución impugnada, el cual al ser de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación electrónica ocurrida el día 10 de septiembre de 2021, nos lleva a concluir que éstos finalizan el día 24 de septiembre de 2021."

SOLICITUDES

(...) PRIMERA.- Se revoque integralmente la Resolución No.210-3722 del 5 de julio de 2021, por contener una decisión errada.

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se entienda que la sociedad GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S. (55659), identificada con N.I.T. 900.744.329-5, empresa solicitante de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIB-08131; siempre hemos intentado cumplir cabalmente, como hemos demostrado en los HECHOS Y CONSIDERACIONES expuestas en este recurso con sus pruebas documentales de los correos intercambiados, con la solicitud de Prórroga de capacidad económica, como con el radicado fallido del Formato A, por errores en la plataforma de ANNA MINERIA, para el cumplimiento de los requerimientos del AUTO VCT No. 210-1600 del 04-03-2021, notificado mediante estado No. 048 del 06-04-2021, en la propuesta de contrato de concesión No. TIB-0 8 1 3 1 .

TERCERO.- Que la Gerente del Grupo de Contratación Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, conceda PRÓRROGA POR UN TÉRMINO IGUAL AL PLAZO INICIAL para el cumplimiento de lo ordenado en el ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO del AUTO VCT No. 210-1600 del 04-03-2021, notificado mediante estado No. 048 del 06-04-2021. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos reglamentarios para presentar los criterios de capacidad económica de conformidad con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, provienen también de la casa matriz ubicada en Europa, su trámite, protocolización y envío de los documentos originales a Colombia requieren un plazo adicional, el cual se ampara en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. O bien nos de la oportunidad y posibilidad de dar la orden de habilitar la plataforma de ANNA MINERIA, para poder cumplir con la solicitud de Prórroga y radicación del Formato A, tal como así no los expresaron desde el correo electrónico contactenos ANNA<contactenosANNA@anm.gov.co>.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Así mismo es dable precisar que son actos definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3722 del 05 de julio de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **10 de septiembre de 2021** y que mediante radicación electrónica con radicado interno No. 20211001419292 , allegada a esta entidad el día **20 de septiembre de 2021**, la sociedad proponente: GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S., con NIT. 900744329-5; interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar, en primera medida, que la **Resolución Número 210-3722 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se resolvió: "rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TIB-08131 " y a su vez "declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TIB-08131 ", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que la sociedad proponente NO cumplió en termino con los dos requerimientos efectuados al proponente, mediante **Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021**.

Dicho lo anterior, la entidad procederá a analizar los motivos de inconformidad del impugnante de la siguiente forma:

- 1. Acerca de la solicitud de prórroga alegada por la sociedad recurrente para adjuntar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica.**

La sociedad proponente GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S., identificada internamente ante el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería con número de usuario 55659, manifiesta haber radicado el día miércoles, 06 de mayo de 2021 , encontrándose dentro de los términos establecidos para dar respuesta al requerimiento mencionado; mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico contactenos@anm.gov.co; la solicitud de prórroga del término para cumplir con los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad minera, a través de **Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021**, así mismo argumenta que en fecha 08 de junio de 2021, recibieron por parte del Grupo de Contratación Minera, respuesta a su petición, mediante la cual se le denegaba la solicitud de prórroga para el diligenciamiento del Formato A, señalándose por parte de esta entidad que tal requerimiento no admitía prórroga, lo que a juicio del recurrente no resulta válido.

Así las cosas, sea lo primero señalar que, en atención a que la solicitud de prórroga se formuló vía correo electrónico, es menester aclararle a la sociedad proponente que aquella no fue dirigida a los canales dispuestos para

el efecto, esto es a través del botón habilitado en la Plataforma AnnA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-, pues desde el 19 de enero de 2021 se encuentra en vigencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", toda vez que esta normativa estableció al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, sin embargo, lo cierto es que esta autoridad minera, en actitud garantista y bajo el principio de eficacia, admitió tal petición de fecha 06 de mayo de 2021, y por ende, se debe entender que la sociedad proponente, previo a que finalizara el término que le fue asignado para cumplir con los dos (2) requerimientos, formuló petición de prórroga en los términos otorgados. Siendo del caso que en el particular, el recurrente acreditó mediante el radicado No. 20211001175132 que da cuenta acerca de la interposición de tal pedimento en fecha 06 de mayo de 2021, como se dijo, cuando aún se encontraba en termino para cumplir el mentado requerimiento, no obstante de haber radicado a través de correo electrónico dirigido a un canal que no era el dispuesto para la entidad para tal fin, tampoco resulta menos cierto el hecho de que la respuesta ofrecida al petente fue tardía, al habersele allegado hasta el 08 de junio de 2021, mucho después del fenecimiento del plazo con que contaba este, al menos para atender el requerimiento de allegar la información que soportaba la capacidad financiera, de tal suerte que si se le hubiese respondido oportunamente, este hubiere podido proceder de conformidad, según era su posibilidad legal. Con ocasión de ello, es menester recomponer la decisión recurrida en lo atinente a la declaratoria del desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TIB-08131, en la medida que tal figura jurídica castiga la inactividad, desidia o negligencia del peticionario, según lo ha clarificado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la Continúa del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia"

No siendo el caso para el asunto sub examine, pues se pudo verificar que en término el petente buscó subsanar su falencia o al menos solicitar una prórroga para tal cometido, de acuerdo a lo que permite la norma.

2. Acerca del diligenciamiento del programa Mínimo Exploratorio-Formato A y la normativa aplicable respecto a la solicitud de prórroga formulada por la sociedad recurrente.

En este punto, se hace imperioso clarificarle a la sociedad recurrente que, no es dable asimilar los dos requerimientos que le fueran formulados en los artículos primero y segundo de la parte resolutive del **Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, dicho esto entonces, se le manifiesta que: la prórroga adicional es improcedente para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio, requerido en el artículo primero del prenombrado auto; esto en razón de que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En consecuencia, el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del **Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, para diligenciar el Programa Mínimo exploratorio, se basó en los artículos 271 de la Ley 685 de 2001 - literal f sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el artículo 273 ibidem sobre las objeciones de la propuesta, que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar **por una sola vez y establece en tal sentido un término de**

hasta treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

*"La propuesta se podrá corregir o adicionar, **por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ...**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el pluricitado Auto, por medio del cual se solicita que a través de la plataforma Anna Minería se diligencie el Programa Mínimo Exploratorio Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución N. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días, fueron establecidos por el legislador y están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es **perentoria e improrrogable**, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento, que se le insiste, no debe confundirse con las disposiciones del art. 17 de la Ley 1437 de 2011 que aplica frente al resto de requerimientos distintos a los que la norma ha fijado taxativamente para requerir por una única oportunidad y por plazo máximo de Treinta (30) días.

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, Ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces para el caso en estudio y con relación al requerimiento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, no tiene aplicación, ni viabilidad si quiera, la solicitud de prórroga alegada por el recurrente, que al ser infundada y por fuera del marco legal no habría tenido ningún tipo de implicaciones en el trámite que nos ocupa y el requerimiento bajo análisis, por ser relativo al programa Mínimo exploratorio y el término para subsanar la propuesta, término para el cual el legislador NO contempló la admisión de prórrogas.

Por las anteriores razones, la Agencia Nacional de Minería al acometer con la Evaluación jurídica de la propuesta y detectar la desatención del requerimiento contenido en el artículo primero del, **Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, relativa al diligenciamiento y cargue a través de la Plataforma Anna Minería del Formato Mínimo Exploratorio - Formato A- y examinarse que el mismo no permite la prórroga del término, procedió como lo señala el art. 274 del Código de Minas, con la aplicación de la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TIB-08131, a través de la Resolución No. 210-3722 del 05 de julio de 2021.

Por lo señalado, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes; como quiera que el proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante el incumplimiento, aplicar la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Es así que la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento o el cumplimiento tardío a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, es decir, el rechazo, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Lo anterior, para señalar que la sociedad proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIB-08131, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, a través de las diferentes formas de comunicación de los actos administrativos que la legislación ha previsto y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TIB-08131.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR parcialmente la Resolución No. 210-3722 del 05 de julio de 2021 en su artículo primero que dispuso rechazar la Propuesta de contrato de concesión No. T I B - 0 8 1 3 1 .

3. Respecto a los supuestos errores presentados en el Sistema de Gestión Minera-AnnA Minería al momento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Ahora bien, en lo que concierne a la afirmación del proponente sobre supuestos errores presentados en la plataforma AnnA Minería al momento de diligenciar el Formato Mínimo Exploratorio-Formato A, los cuales describe en los siguientes términos *"ya que si le da usted a continuar tal como lo explica el mencionado ABC, le da error y sólo puede guardar la solicitud (...)Debido a todos estas confusiones y errores "*

Se tiene que la sociedad recurrente, no aporta ninguna probanza de utilidad en la resolución del presente; por el contrario queda totalmente desvirtuado este argumento, toda vez que, salta a la vista que la ocurrencia de inconvenientes técnicos, fallas o dificultades supuestamente presentadas en la Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aun cuando fueran ciertas, se trata de un situación de común ocurrencia ante cualquier software, plataforma, página web o sistema informático que pueda existir, ya que ninguno de ellos podrá estar cubierto en todo momento de tales eventos, sin embargo, las presuntas fallas alegados por recurrente, no tienen el carácter de irresistibles, al ser fácilmente corregibles o conjurables si los mismos se informan oportunamente por cualquiera de los canales dispuestos para ello, y no a los medios de comunicación de tipo personal de los servidores de la entidad, puesto que el representante legal de la sociedad recurrente manifiesta haber comunicado de este error, supuestamente al WhatsApp de una funcionaria o colaboradora de la entidad, de lo que, dicho sea de paso, tampoco se arrió material probatorio alguno que soportara ello, en lugar de haber concurrido a los canales dispuestos por esta autoridad para tales fines.

De haber comunicado a los canales dispuestos por la entidad los supuestos errores y fallos presentados habría recibido por parte del Equipo Mesa de Ayuda, quien se encuentra constituido específicamente para la atención y resolución de este tipo de casos, lo que habría posibilitado que este aparente inconveniente, manifestado ahora por el recurrente, se superara sin mayores problemas o al menos se produjera el registro oportuno y la constancia de haber ocurrido; sin embargo la sociedad impugnante no acreditó ni mencionó si quiera, haber informado ni reportado oportunamente a la Agencia, **a través de cualquiera de los canales dispuestos para atención y contacto, dentro de la variedad de medios y alternativas que tiene habilitada esta entidad**, según se encuentra publicado en la página web (<https://www.anm.gov.co/?q=contactenos>), así:

CANALES DE CONTACTO

La Agencia Nacional de Minería dispone de los diferentes medios y canales listados a continuación, a través de los cuales toda la ciudadanía, sin excepción, puede participar en la formulación de políticas, el control social, la evaluación de la gestión institucional, así como tener acceso a información, interactuar y participar activamente en los asuntos que se convoque virtual o presencialmente.

ORIENTACIÓN	<u>Protocolos de Atención</u>
PERSONALIZADA	<p>Grupo de Información y Atención al Minero:</p> <p>Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 3 Local 107 Teléfono: (571) 220 1999 Horario de Atención: lunes a viernes 7:30a.m. a 4:00p.m.</p> <p>Horario de Radicación en Avenida Calle 26 No 59-51 torre 3, Local 107, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.</p>
TELEFÓNICA	<p>Bogotá: (571) 220 19 99</p> <p>Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833 - Código Postal: 111321</p> <p>Líneas de Atención Emergencias Mineras: <u>Estaciones de Seguridad y Salvamento Minero</u></p>
VIRTUAL	<p>Dirección pagina web: www.anm.gov.co</p> <p>Correo electrónicos institucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co <p>Denuncias: <u>Buzón de Ética</u></p> <p>Portafolio: <u>Trámites y Servicios Agencia Nacional de Minería</u></p> <p>Canal de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias: <u>Radicación Web</u></p>

Acti

En este sentido, no se registra evidencia alguna de solicitud de soporte técnico, petición de ayuda o comunicación tendiente a poner en conocimiento de los competentes o pretender solución a los inconvenientes que señala el petente haber experimentado. Siendo este el actuar diligente y que razonablemente se esperaría que cualquier persona despliegue para solucionar un trámite de este tipo, que resulta subsanable, corregible o resistible, es decir, la debida diligencia en el cumplimiento de cargas procesales exige que ante cualquier, supuesto inconveniente dentro de un trámite administrativo, lo lógico y dable es que al menos la sociedad recurrente despliegue todas las acciones y alternativas que tenga al alcance para superarlo, dentro de ello se encuentra el informar oportunamente sobre tal circunstancia a la autoridad requirente por medio de los canales de contacto oficiales de la entidad a efectos de que esta, procure solucionarlo o en su defecto pueda tenerlo en cuenta a la hora de evaluar las razones para desatender el requerimiento que le fue formulado a la entonces sociedad proponente.

De otro lado, se le informa a la sociedad impugnante que no le es dable afirmar que no tenía muy claro el procedimiento o paso a paso para el cumplimiento del requerimiento efectuado por medio del Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, debido a que los proponentes de las propuestas de contrato de concesión presentadas, deben conocer de antemano la normativa que regula la presentación de las propuestas, en el caso que nos ocupa es la aplicación del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Ley 1437 de 2011, la Resolución 352 de 2018 y demás normas o regulaciones concordantes.

Por último, pero no menos importante, respecto a la solicitud realizada por la sociedad recurrente en los siguientes términos "nos dé la oportunidad y posibilidad de dar la orden de habilitar la plataforma de ANNA MINERIA, para poder cumplir con la solicitud de Prórroga y radicación del Formato A." Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a dicha pretensión, por cuanto el término para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería como fue requerido mediante Auto GCM No. AUT-210-1600 del 04 de marzo de 2021, feneció el 20 de mayo de 2021, en tanto, la sociedad recurrente contó con la oportunidad procesal para cumplirlo.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto no es admisible, en el caso del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, si quiera la solicitud de prórroga, en tanto, en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias que no se atendieron en su momento procesal.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 210-3722 del 05 de julio de 2021, que dispuso rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TIB-08131, de conformidad con las razones en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 210-3722 del 05 de julio de 2021, en lo atinente a la declaratoria del desistimiento de la Propuesta de contrato de concesión No. TIB-08131, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a La sociedad proponente: **GREEN BRIGHT RESOURCES S.A.S., con NIT. 900744329-5**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIAMELA GUADALUPE FERNNEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: AMVC – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1863

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6469 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3722 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIB-08131**”, proferida dentro del expediente **TIB-08131**, fue notificada electrónicamente a los señores **GREEN BRIGHT RESOURCES SAS**, identificados con NIT número **900744329-5**, el día 05 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2207**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3280
20/05/21

*"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDM-08011**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **STONE GREEN CAPITAL S.A.S.**, con NIT. 900779683-9, radicó el día 22 de abril de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MARIPÍ**, **PAUNA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDM-08011**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 40 del 18 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 14 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RDM-08011**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 14 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **RDM-08011**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RDM-08011**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RDM-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RDM-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad

STONE GREEN CAPITAL S.A.S., con NIT. 900779683-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

Número del acto administrativo:
RES-210-6472

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6472

() 28 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3280 DEL 20 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDM-08011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el día **12 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica signada con radicado interno No. 20211001356852, la sociedad proponente: **STONE GREEN CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT. 900779683-9, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-3280 del 20 de mayo de 2021.

Que, la sociedad proponente: **STONE GREEN CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT. 900779683-9, radicó el día **22 de abril de 2016**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **MARIPÍ** y **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **R D M - 0 8 0 1 1**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 40 del 18 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de “*que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.(...)*”

Que el día **14 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RDM-08011**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias Formuladas.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3280 del 20 de mayo de 2021**, por medio de la cual se resolvió **rechazar y declarar** el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RDM-08011 presentada por la sociedad proponente: **STONE GREEN CAPITAL S.A.S.**, con NIT. 900779683-9.

Que, la **Resolución Número 210-3280 del 20 de mayo de 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día **30 de julio de 2021**, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-02705, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico autorizado por la sociedad proponente: **atobon@isamholding.com**, desde el correo institucional **notificacioneselectronicas@anm.gov.co**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente, previo a haber realizado un recuento de los antecedentes del trámite administrativo, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Con fecha miércoles, 14 de abril de 2021 la sociedad proponente STONE GREEN CAPITAL S.A.S. (55843), antes de cumplir el tiempo y dentro de los términos establecidos se dio respuesta al requerimiento mencionado en los antecedentes anteriormente, radicando a través del correo contactenos@anm.gov.co, solicitud de prórroga para cumplir con los requerimientos del AUTO VCT 210-1560 de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RDM-08011; y con fecha viernes, 30 de abril de 2021, por parte de Contactenos ANM <contactenos@anm.gov.co>, recibimos:” el radicado de su solicitud es No. 20211001132192”.

Y en la misma fecha intentamos radicar en la plataforma de ANNA MINERIA, la solicitud de Prórrogas tal como dice el ABC instructivo pagina 15, lo cual nos da errores la plataforma no lo podemos terminar de confirma y solo no deja guarda en documentación soporte el PDF de NO APLICA SE SOLICITA PRÓRROGA y al final en el punto 9, se adjunta el PDF con la SOLICITUD DE PRORROGÁ PARA LA SOLICITUD DE PROPUESTA No. RDM-08011.

SEGUNDO.- Que mediante correo recibido fuera de tiempo porque nos llega el 24 de mayo de 2021 y la RESOLUCIÓN No. 210-3280 del 20 de mayo de 2021, notificada electrónicamente viernes, 30 de julio de 2021, que estamos recurriendo es de fecha anterior al siguiente correo que es de 24 de mayo de 2021 y nos llega a decir que el Formato A no le aplica prórroga y que hay que radicarlo en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días y que sólo nos deja solicitud de Prórroga para la capacidad económica requerida para lo cual tenemos UN (1) mes, en el cual nos adjunta el ABC instructivo con las instrucciones erradas para la solicitud de Prórroga económica y radicación

d e F o r m a t o A :

*“De: Eliana Patricia Delgado Jacobo [<mailto:eliana.delgado@anm.gov.co>] Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 15:29
Para: atobon@isamholding.com; jvazquez@isamholding.com CC: Lucero Castaneda Hernandez; Monica María Velez Gomez
Asunto: Respuesta Radicado ANM: 20211001132192.*

ASUNTO: Respuesta a comunicado radicado bajo consecutivo núm. 20211001132192 placa No. RDM-08011

Buenos días

Me permito remitir la respuesta emitida por el Grupo de Contratación Minera a la petición radicada con el consecutivo del asunto. Además, le informamos que esta notificación se hace conforme a los términos del Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” Cordialmente;

*Eliana Patricia Delgado J.
Cel. 3123322347
Grupo de contratación y titulación minera
Agencia Nacional de Minería*

TERCERO. - Con fecha de viernes, 28 de mayo de 2021, enviamos el siguiente correo ante la desesperación porque no daba fallos la plataforma de ANNA MINERIA y después incluso de hablar por WhatsApp al celular de la Dra. Eliana Patricia Delgado J.; la cual por cierto nos atendió muy amablemente y nos aconsejó que le escribiéramos también al correo de [contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co):

“De: Andres Tobon <atobon@isamholding.com> Enviado el: viernes, 28 de mayo de 2021 11:00 a. m. Para: Ana Maria Gonzalez Borrero <ana.gonzalez@anm.gov.co> CC: lucero.castaneda@anm.gov.co; Monica Maria Velez Gomez <monica.velez@anm.gov.co>; Eliana Patricia Delgado Jacobo <eliana.delgado@anm.gov.co>; contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>; jvazquez@isamholding.com

Asunto: SOLICITAR CORRECCION DE ERRORES EN VUESTRAS RESPUESTAS Y ERRORES EN LA PLATAFORMA DE ANNA MINERIA - Respuesta Radicado ANM.: 20211001132192 Importancia: Alta

correo contactenos@anm.gov.co , sino lo que más me preocupa que hacemos con las solicitudes PGB-10131 y PI2-08031, que no necesitan demostrar capacidad económica, sino solo corrección de los Formato A, porque también hemos realizado la prueba y no hay manera, nos da error. Debido a todos estas confusiones y errores, os solicitamos encarecidamente , que por favor respondan y nos den una solución clara y viable y que no nos tengamos que ver en un futuro radicando recurso de reposición, porque nos hayan rechazado las mencionadas propuestas y otras más que están en la misma situación y a las cuales se les han solicitado prórroga, teniendo en cuenta que los documentos reglamentarios para presentar los criterios de capacidad económica de conformidad con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, provienen también de la casa matriz ubicada en Europa, su trámite, protocolización y envío de los documentos originales a Colombia requieren de un plazo adicional, al igual que el profesional encargado de realizar el Formato A se encuentra indispuerto debido a la pandemia del covid-19 que nos atiza a nivel mundial, y por eso nos amparamos en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.”

SOLICITUDES

*“(…) PRIMERA.- Se revoque integralmente la Resolución No.210-3280 del 20 de mayo de 2021, por contener una
d e c i s i ó n e r r a d a .*

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se entienda que la sociedad STONE GREEN CAPITAL S.A.S. (55843), identificada con N.I.T. 900.979.683-9, empresa solicitante de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDM-08011; siempre hemos intentado cumplir cabalmente, como hemos demostrados en los HECHOS Y CONSIDERACIONES expuestas en este recurso con sus pruebas documentales de los correos intercambiados, con la solicitud de Prórroga de capacidad económica, como con el radicado fallido del Formato A, por errores en la plataforma de ANNA MINERIA, para el cumplimiento de los requerimientos AUTO No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 40 DEL 18-03- 2021 en la propuesta de contrato de concesión No. RDM-08011.

TERCERO. - Que la Gerente del Grupo de Contratación Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, conceda PRÓRROGA POR UN TÉRMINO IGUAL AL PLAZO INICIAL para el cumplimiento de lo ordenado en el ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO del Auto No.210-1560 de fecha 26 de febrero de 2021, notificado mediante ESTADO No. 40 de fecha 18 de marzo de 2021. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos reglamentarios para presentar los criterios de capacidad económica de conformidad con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, provienen también de la casa matriz ubicada en Europa, su trámite, protocolización y envío de los documentos originales a Colombia requieren un plazo adicional, el cual se ampara en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. O bien nos de la oportunidad y posibilidad de dar la orden de habilitar la plataforma de ANNA MINERIA, para poder cumplir con la solicitud de Prórroga y radicación del FormatoA, tal como así no los expresaron desde el correo electrónico contactenos ANNA<contactenosANNA@anm.gov.co>: “Nos permitimos informarle que actualmente su caso está siendo atendido por el Grupo Coordinación de Contratación Minera, debido a que el mismo no se presentó por errores de la plataforma.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de

M i n a s

e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo

Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Así mismo es dable precisar que son actos definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3280 del 20 de mayo de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **30 de julio de 2021** y que mediante radicación electrónica con radicado interno No. 20211001356852, allegada a esta entidad el día **12 de agosto de 2021**, la sociedad proponente: STONE GREEN CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 900779683-9; interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar, en primera medida, que la **Resolución Número 210-3280 del 20 de mayo de 2021**, por medio de la cual se resolvió: "rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RDM-08011" y a su vez "declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RDM-08011", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que la sociedad proponente NO cumplió en termino con los dos requerimientos efectuados al proponente, mediante **Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 40 del 18 de marzo de 2021.

Dicho lo anterior, la entidad procederá a analizar los motivos de inconformidad del impugnante de la siguiente forma:

- 1. Acerca de la solicitud de prórroga alegada por la sociedad recurrente para adjuntar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica.**

La sociedad proponente STONE GREEN CAPITAL S.A.S, identificada internamente ante el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería con numero de usuario 55843, manifiesta haber radicado el día miércoles, 14 de abril de

2021, encontrándose dentro de los términos establecidos para dar respuesta al requerimiento mencionado; mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico contactenos@anm.gov.co; la solicitud de prórroga del término para cumplir con los requerimientos que le fueran formulados por esta autoridad minera, a través de **Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021**; así mismo argumenta que en fecha 24 de mayo de 2021, recibieron por parte del Grupo de Contratación Minera, respuesta a su petición, mediante la cual se le denegaba la solicitud de prórroga para el diligenciamiento del Formato A, señalándose por parte de esta entidad que tal requerimiento no admitía prórroga, lo que a juicio del recurrente no resulta válido.

Así las cosas, sea lo primero señalar que, en atención a que la solicitud de prórroga se formuló vía correo electrónico, es menester aclararle a la sociedad proponente que aquella no fue dirigida a los canales dispuestos para el efecto, esto es a través del botón habilitado en la Plataforma AnnA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-, pues desde el 19 de enero de 2021 se encuentra en vigencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", toda vez que esta normativa estableció al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, sin embargo, lo cierto es que esta autoridad minera, en actitud garantista y bajo el principio de eficacia, admitió tal petición de fecha 14 de abril de 2021, y por ende, se debe entender que la sociedad proponente, previo a que finalizara el término que le fue asignado para cumplir con los dos (2) requerimientos, formuló petición de prórroga en los términos otorgados. Siendo del caso que en el particular, el recurrente acreditó mediante el radicado No. 20211001132192 que da cuenta acerca de la interposición de tal pedimento en fecha 14 de abril de 2021, como se dijo, cuando aún se encontraba en término para cumplir el mentado requerimiento, no obstante de haber radicado a través de correo electrónico dirigido a un canal que no era el dispuesto para la entidad para tal fin, tampoco resulta menos cierto el hecho de que la respuesta ofrecida al petente fue tardía, al habersele allegado hasta el 24 de mayo de 2021, mucho después del fenecimiento del plazo con que contaba este, al menos para atender el requerimiento de allegar la información que soportaba la capacidad financiera, de tal suerte que si se le hubiese respondido oportunamente, este hubiere podido proceder de conformidad, según era su posibilidad legal. Con ocasión de ello, es menester recomponer la decisión recurrida en lo atinente a la declaratoria del desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RDM-08011, en la medida que tal figura jurídica castiga la inactividad, desidia o negligencia del peticionario, según lo ha clarificado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la Continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia"

No siendo el caso para el asunto sub examine, pues se pudo verificar que en término el petente buscó subsanar su falencia o al menos solicitar una prórroga para tal cometido, de acuerdo a lo que permite la norma.

2. Acerca del diligenciamiento del programa Mínimo Exploratorio-Formato A y la normativa aplicable respecto a la solicitud de prórroga formulada por la sociedad recurrente.

En este punto, se hace imperioso clarificarle a la sociedad recurrente que, no es dable asimilar los dos requerimientos que le fueron formulados en los artículos primero y segundo de la parte resolutive del **Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 40 del 18 de marzo de 2021, dicho esto entonces, se le manifiesta que: la prórroga adicional es improcedente para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio, requerido en el artículo primero del prenombrado auto; esto en razón de que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades

administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En consecuencia, el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 40 del 18 de marzo de 2021, para diligenciar el Programa Mínimo exploratorio, se basó en los artículos 271 de la Ley 685 de 2001 - literal f sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el artículo 273 ibidem sobre las objeciones de la propuesta, que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar **por una sola vez y establece en tal sentido un término de hasta treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.**

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

"La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el pluricitado Auto, por medio del cual se solicita que a través de la plataforma Anna Minería se diligencie el Programa Mínimo Exploratorio Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución N. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días, fueron establecidos por el legislador y están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es **perentoria e improrrogable**, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento, que se le insiste, no debe confundirse con las disposiciones del art. 17 de la Ley 1437 de 2011 que aplica frente al resto de requerimientos distintos a los que la norma a fijado taxativamente para requerir por una única oportunidad y por plazo máximo de Treinta (30) días.

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, Ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces para el caso en estudio y con relación al requerimiento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería , no tiene aplicación ni viabilidad si quiera, la solicitud de prórroga alegada por el recurrente, que al ser infundada y por fuera del marco legal no habría tenido ningún tipo de implicaciones en el trámite que nos ocupa y el requerimiento bajo análisis, por ser relativo al programa Mínimo exploratorio y el término para subsanar la propuesta, término para el cual el legislador NO contempló la admisión de prórrogas.

Por las anteriores razones, la Agencia Nacional de Minería al acometer con la Evaluación jurídica de la propuesta y detectar la desatención del requerimiento contenido en el artículo primero del, Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 40 del 18 de marzo de 2021 relativa al diligenciamiento y cargue a través de la Plataforma Anna Minería del Formato Mínimo Exploratorio - Formato A- y examinarse que el mismo no permite la prórroga del término, procedió como lo señala el art. 274 del Código de Minas, con la aplicación de la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RDM-08011, a través de la Resolución No. 210-3280 del 20 de mayo de 2021.

Por lo señalado, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes; como quiera que el proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante el incumplimiento, aplicar la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Es así que la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada

proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento o el cumplimiento tardío a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, es decir, el rechazo, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Lo anterior, para señalar que la sociedad proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RDM-08011, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, a través de las diferentes formas de comunicación de los actos administrativos que la legislación ha previsto y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RDM-08011.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR parcialmente la Resolución No. 210-3280 del 20 de mayo de 2021 en su artículo primero que dispuso rechazar la Propuesta de contrato de concesión No. R D M - 0 8 0 1 1 .

3. Respecto a los supuestos errores presentados en el Sistema de Gestión Minera-AnnA Minería al momento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Ahora bien, en lo que concierne a la afirmación del proponente sobre supuestos errores presentados en la plataforma AnnA Minería al momento de diligenciar el Formato Mínimo Exploratorio-Formato A, los cuales describe en los siguientes términos *“Pues bien ni los Formato A los hemos podido culminar con éxito, porque una vez corregidos lo hemos podido guardar, pero al darle a continuar nos daban errores que no tenían que ver con el Formato A y nos decía que viéramos los errores en la pestaña de Información económica, de hecho os adjunto copia de pantallazos de ANNA MINERIA; con prueba , como tampoco hemos podido terminar con éxito la solicitud de Prórrogas tal como dice el ABC instructivo paso por paso porque nos deja guardar pero cuando le damos a continuar para confirmar, nos da errores de las pestañas de Información técnica y Información económica y adjunto prueba de ello con copia de pantallazos de A N N A M I N E R I A . ”*

Se tiene que la sociedad recurrente, no aporta ninguna probanza de utilidad en la resolución del presente; por el contrario queda totalmente desvirtuado este argumento, toda vez que, salta a la vista que la ocurrencia de inconvenientes técnicos, fallas o dificultades supuestamente presentadas en la Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aun cuando fueran ciertas, se trata de un situación de común ocurrencia ante cualquier software, plataforma, página web o sistema informático que pueda existir, ya que ninguno de ellos podrá estar cubierto en todo momento de tales eventos, sin embargo, las presuntas fallas alegados por recurrente, no tienen el carácter de irresistibles, al ser fácilmente corregibles o conjurables si los mismos se informan oportunamente por cualquiera de los

canales dispuestos para ello, y no a los medios de comunicación de tipo personal de los servidores de la entidad, puesto que el representante legal de la sociedad recurrente manifiesta haber comunicado de este error, supuestamente al WhatsApp de una funcionaria de la entidad, de lo que, dicho sea de paso, tampoco se arrimó material probatorio alguno que soportara ello, en lugar de haber concurrido a los canales dispuestos por esta autoridad para tales fines.

De haber comunicado a los canales dispuestos por la entidad los supuestos errores y fallos presentados habría recibido por parte del Equipo Mesa de Ayuda, quien se encuentra constituido específicamente para la atención y resolución de este tipo de casos, lo que habría posibilitado que este aparente inconveniente, manifestado ahora por el recurrente, se superara sin mayores problemas o al menos se produjera el registro oportuno y la constancia de haber ocurrido; sin embargo la sociedad impugnante no acreditó ni mencionó si quiera, haber informado ni reportado oportunamente a la Agencia, a través de cualquiera de los canales dispuestos para atención y contacto, dentro de la variedad de medios y alternativas que tiene habilitada esta entidad, según se encuentra publicado en la página web (<https://www.anm.gov.co/?q=contactenos>), así:

CANALES DE CONTACTO

La Agencia Nacional de Minería dispone de los diferentes medios y canales listados a continuación, a través de los cuales toda la ciudadanía, sin excepción, puede participar en la formulación de políticas, el control social, la evaluación de la gestión institucional, así como tener acceso a información, interactuar y participar activamente en los asuntos que se convoque virtual o presencialmente.

ORIENTACIÓN	Protocolos de Atención
PERSONALIZADA	<p>Grupo de Información y Atención al Minero:</p> <p>Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 3 Local 107 Teléfono: (571) 220 1999 Horario de Atención: lunes a viernes 7:30a.m. a 4:00p.m.</p> <p>Horario de Radicación en Avenida Calle 26 No 59-51 torre 3, Local 107, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.</p>
TELEFÓNICA	<p>Bogotá: (571) 220 19 99</p> <p>Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833 - Código Postal: 111321</p> <p>Líneas de Atención Emergencias Mineras: <u>Estaciones de Seguridad y Salvamento Minero</u></p>
VIRTUAL	<p>Dirección pagina web: www.anm.gov.co</p> <p>Correo electrónicos institucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co <p>Denuncias: <u>Buzón de Ética</u></p> <p>Portafolio: <u>Trámites y Servicios Agencia Nacional de Minería</u></p> <p>Canal de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias: <u>Radicación Web</u></p>

Acti

En este sentido, no se registra evidencia alguna de solicitud de soporte técnico, petición de ayuda o comunicación tendiente a poner en conocimiento de los competentes o pretender solución a los inconvenientes que señala el petente haber experimentado. Siendo este el actuar diligente y que razonablemente se esperaría que cualquier persona despliegue para solucionar un trámite de este tipo, que resulta subsanable, corregible o resistible, es decir, la debida diligencia en el cumplimiento de cargas procesales exige que ante cualquier, supuesto inconveniente dentro de un trámite administrativo, lo lógico y dable es que al menos la sociedad recurrente despliegue todas las acciones y alternativas que tenga al alcance para superarlo, dentro de ello se encuentra el informar oportunamente sobre tal circunstancia a la autoridad requirente por medio de los canales de contacto oficiales de la entidad a efectos de que esta, procure solucionarlo o en su defecto pueda tenerlo en cuenta a la hora de evaluar las razones para desatender el requerimiento que le fue formulado a la entonces sociedad proponente.

Por último, pero no menos importante, se le informa a la sociedad impugnante que no le es dable afirmar que no tenía muy claro el procedimiento o paso a paso para el cumplimiento del requerimiento efectuado por medio del Auto GCM No. AUT-210-1560 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 40 del 18 de marzo de 2021, debido a que los proponentes de las propuestas de contrato de concesión presentadas, deben conocer de antemano la

normativa que regula la presentación de las propuestas, en el caso que nos ocupa es la aplicación del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Ley 1437 de 2011, la Resolución 352 de 2018 y demás normas o regulaciones concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 210-3280 del 20 de mayo de 2021, que dispuso rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RDM-08011, de conformidad con las razones en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 210-3280 del 20 de mayo de 2021, en lo atinente a la declaratoria del desistimiento de la Propuesta de contrato de concesión No. RDM-08011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a La sociedad proponente: **STONE GREEN CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT. 900779683-9 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LIGADO ENDEMIAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: AMVC – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1862

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6472 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3280 DEL 20 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDM-08011**”, proferida dentro del expediente **RDM-08011**, fue notificada electrónicamente a los señores **STONE GREEN CAPITAL SAS**, identificados con NIT número **900779683**, el día 05 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2205**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6458 ([]) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501294**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1083 de 2020.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RAUL DOMINGO TRILLOS OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía

No. 91532250, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501294**.

Que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-5170 del 1 de septiembre de 2022**, notificado por estado jurídico No. **157 del 05 de septiembre de 2022**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501294**.

Que el día **27 de octubre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501294**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse

ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **27 de octubre de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501294**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT-210-5170 del 1 de septiembre de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501294**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501294**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RAUL DOMINGO TRILLOS OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91532250**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1849

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6458 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501294"**, proferida dentro del expediente **501294**, fue notificada electrónicamente al señor **RAUL DOMINGO TRILLOS OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía número **91532250**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2190**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6461 (□) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH8-11141**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **NORBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4604032**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CALDONO** y **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente **No. NH 8 - 1 1 1 4 1 .**

Que mediante **Auto No. 211-143 del 15 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **219 del 17 de**

diciembre de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días adjuntara documento en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite y copia de la matrícula profesional del Ingeniero; Así mismo, se requirió para que allegara si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, así: declaración de renta año gravable 2020, certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debía allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación, RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento, extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento (SOLO SI ES PERSONA NATURAL RESPONSABLE DE IVA), estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. (SOLO SI ES PERSONA NATURAL RESPONSABLE DE IVA), so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH8-11141**.

Que el día **25 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **NH8-11141**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...). (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **25 de mayo de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH8-11141**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 211-143 del 15 de diciembre de 2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **NH8-11141**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **NH8-11141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NORBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4604032**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE AGUADO ENDELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1856

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6461 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. NH8-11141**”, proferida dentro del expediente **NH8-11141**, fue notificada electrónicamente al señor **NORBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **4604032**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2198**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6462 ([]) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501409**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Augusto Antonio Escalona Montero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3351600**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente

como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **CURITÍ**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501409**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-134 del 10 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **218 del 16 de diciembre de 2021**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días: **(i)** Ajustara el formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio, toda vez que, NO cumplía con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, ya que algunas actividades ambientales que se escogieron no coincidían con el año a ejecutar, y el valor mínimo de inversión en los 3 años no concuerda; además, en la ventana de información económica se dejó los costos de exploración adicional en cero cuando queda un área en exploración, razón por la cual, se debe ajustar, **(ii)** Allegara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, plan minero, plan de cierre, seguridad e higiene minera, planos, cronograma) de conformidad a lo establecido en la Resolución 614 de 2020 y **(iii)** Allegara el documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y la copia de la matrícula profesional (ingeniero), so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501409**.

Así mismo, en el requerimiento se indicó al proponente que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, debía allegar y tener en cuenta los siguientes escenarios: **(i)** Para persona natural: Allegar Registro Único Tributario – Rut actualizado, con fecha no mayor a 30 días. Allegar declaración de renta año gravable 2020. Allegar certificación de ingresos del último año gravable. Allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. Allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación o si es **(ii)** Persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad: Allegar Estados financieros certificados y/o dictaminados correspondiente al periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión con requisitos diferenciales. Allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma los estados financieros. Allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador quien firma los estados financieros. Allegar RUT actualizado con fecha no mayor a 30 días. Allegar declaración de renta año gravable 2020. Allegar matrícula mercantil vigente, solo en caso que sea persona natural comerciante. Allegar extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso que sea persona natural comerciante, concediendo para tal fin, un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto de requerimiento, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501409**.

Finalmente, el auto de requerimiento señalo frente al aspecto geológico que el proponente debía: **(i)** Especificar el área donde se realizará la explotación en forma anticipada, la cual debe estar totalmente dentro del polígono solicitado, **(ii)** Corregir la Tabla 2. Lista de coordenadas del área prospectada en la zona comprendida de la solicitud de contrato de concesión 501409. En la que las coordenadas X coinciden con las coordenadas Y, y **(iii)** Allegar copia de los certificados emitidos por el laboratorio con los análisis/ensayos realizados a las muestras, preferiblemente las tomadas dentro del área del polígono de interés, otorgando un término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501409**.

Que el día **25 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501409**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea

requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) **Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.**

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) **Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)**" (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **25 de mayo de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501409**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-211-134 del 10 de diciembre de 2021**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501409**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501409**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Augusto**

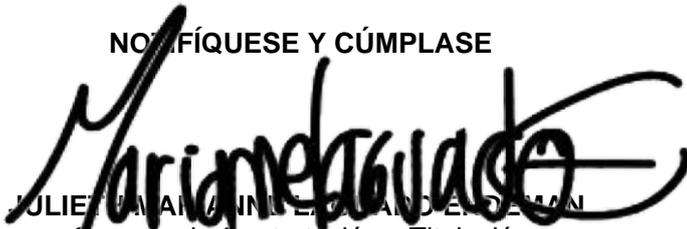
Antonio Escalona Montero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3351600, o en su defecto, procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARÍA INGRID ESCOBAR ESPINOSA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1851

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6462 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501409"**, proferida dentro del expediente **501409**, fue notificada electrónicamente al señor **AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número **3351600**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2192**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6463 ([]) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500618**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINAS & TURISMO WN S.A.S** con **NIT. 901319561-1**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en

los municipios de **LA VICTORIA, YACOPÍ**, departamentos de **Cundinamarca, Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **500618**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-136 del 10 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **218 del 16 de diciembre de 2021**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara: (i) estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020- 2019, firmados por el representante legal, el revisor fiscal y el contador, (ii) copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firman los estados financieros, (iii) certificado de antecedentes disciplinarios del contador EDWARD OMAR GARCIA CUERVO, quien firmó los estados financieros y (iv) certificado de existencia y representación legal actualizada, no mayor a treinta días con respecto a la fecha del requerimiento, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500618**.

Que el día **25 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500618**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada ;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual ;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...). (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no

hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **25 de mayo de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500618**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-211-136 del 10 de diciembre de 2021**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **500618**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINAS & TURISMO WN S.A.S** con **NIT. 901319561-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIE M. MARIANNE ESGUADO ENJEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1848

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6463 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 500618"**, proferida dentro del expediente **500618**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINAS Y TURISMO**, identificados con NIT número **901319561-1**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2189**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-3951

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () 210-3951
08/08/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501671”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 2 de mayo del 2021, la **sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con Nit. 900213989-8**, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN MARTIN, OCAÑA y ABREGO**, de los departamentos de **CESAR y NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **501671**.

Que mediante el **Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021**, se requirió a la **sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con Nit. 900213989-8**, *“(…) para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.501671.(…)**”*.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes, el **día 2 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021**.

Que el día **7 de julio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501671 Revisada la documentación contenida en la placa 501671, radicado 25377-1, de fecha 20 de mayo de 2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 20 de mayo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA SA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta los estados financieros requeridos en el AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021; 2. El proponente no presenta matrícula profesional del revisor fiscal 3. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público; 4. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal 5. El proponente no presenta Registro Único Tributario actualizado. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MATAJE COLOMBIA SA no allegó estados financieros requeridos en el AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021. Por lo tanto, el*

proponente MATAJE COLOMBIA SA NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA SA NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)”(Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día 7 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica, **la sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con Nit. 900213989-8**, no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021**, dado que **no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)***”(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021**, comoquiera que la sociedad proponente, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada y con el mismo Auto antes referido, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501671**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501671**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501671**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con Nit. 900213989-8**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6446
(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-3951 DE 2021 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 501671”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de

Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 2 de mayo del 2021, la sociedad **MATAJE COLOMBIA** identificada con Nit. 900213989-8, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de SAN MARTIN, OCAÑA y ABREGO, de los departamentos de CESAR y NORTE DE SANTANDER a la cual le correspondió el expediente **No. 501671**.

Que mediante el **Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021**, notificado por Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021, se requirió a la sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con Nit. 900213989-8, *“(…) para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.501671.(…)”*.

Que los proponentes, el día 2 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021.

Que el día 7 de julio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(…) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501671** Revisada la documentación contenida en la placa 501671, radicado 25377-1, de fecha 20 de mayo de 2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 20 de mayo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA SA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta los estados financieros requeridos en el AUTO No. AUT210-2357 del 14 de mayo de 2021; 2. El proponente no presenta matrícula profesional del revisor fiscal 3. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público; 4. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal 5. El proponente no presenta Registro Único Tributario actualizado. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MATAJE COLOMBIA SA no allegó estados financieros requeridos en el AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021. Por lo tanto, el proponente MATAJE COLOMBIA SA NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA SA NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-210- 2357 del 14 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(…)”*.

Que el día 7 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las

respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica, la sociedad **MATAJE COLOMBIA** identificada con Nit. 900213989-8, no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021**, notificado por Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

Que mediante **Resolución 210-3951 del 8 de agosto de 2021**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501671, toda vez que, se logró establecer que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021, comoquiera que la sociedad proponente, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **24 de agosto de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03948**.

Que mediante radicado **20211001394142 del 6 de septiembre de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 210-3951 del 8 de agosto de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto con los antecedentes del trámite y argumentos que se resumen a continuación:

Basa su argumentación en el hecho de no haberse realizado la notificación personal y posteriormente mediante aviso del **Auto No. 210-3951 del 8 de agosto de 2021**. Así mismo, el representante legal de la recurrente manifiesta haber sufrido de la enfermedad del Covid-19, lo cual afectó a su núcleo familiar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

En primero lugar es preciso recordar que la expedición de la **Resolución 210-3951 del 8 de agosto de 2021**, es el resultado de la evaluación económica de la información allegada por el proponente en cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021.

Que, en dicha evaluación, se concluyó que con la información allegada no se cumplió el requerimiento efectuado por el citado Auto ya que no presentó los estados financieros requeridos

en el AUTO No. AUT210-2357 del 14 de mayo de 2021, matrícula profesional del revisor fiscal, el certificado de antecedentes disciplinarios del contador público, el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal, ni el Registro Único Tributario actualizado.

Así mismo, no se realizó evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MATAJE COLOMBIA S.A., no allegó estados financieros requeridos en el AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021. Por lo anterior, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 501671, mediante la **Resolución 210-3951 del 8 de agosto de 2021**.

De acuerdo con los anteriores hechos, se observa que el recurrente en sus argumentos afirma no haber tenido conocimiento de los requerimientos realizados mediante el AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021, sin embargo y de conformidad con los antecedentes del presente trámite, se encontró que el proponente dio respuesta al referido Auto el día el día 2 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, razón por la cual se efectuó la información allegada y se concluyó que la misma no atendió lo solicitado mediante el citado acto administrativo, dando lugar a la declaratoria de desistimiento.

Así mismo, se observa que los argumentos del recurrente se relacionan a la falta de notificación del AUTO No. AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021, a su falta de conocimiento, lo cual como ya se demostró no se ajusta a la realidad, y a la imposibilidad de dar cumplimiento a dicho auto por el Covid 19.

Del mismo modo, lo expresado por el proponente no ataca la decisión adoptada por la **Resolución 210-3951 del 8 de agosto de 2021**, respecto de la cual se interpone el presente recurso, no obstante, se procederá a dar respuesta a lo manifestado en su escrito.

El recurrente indica en su escrito que debido al Covid 19 no fue posible cumplir con el requerimiento, y presenta como medios de prueba documentos que corresponden a la solicitud de unificación de usuario en la vigencia 2020, y un resultado de prueba covid 19 positiva del 17 de noviembre de 2020, no obstante, lo esbozado en el escrito, se advierte que, las fechas distan del cumplimiento del auto AUT-210-2357 del 14 de mayo de 2021.

Ahora, tal como se indicó en líneas anteriores, la sociedad proponente si allegó documentación para cumplir dicho auto, sin embargo, no fue en debida forma, e indefectiblemente se llega a la conclusión que, se aleja la situación fáctica planteada en el recurso para alegar un eximente de responsabilidad; y en todo caso, la sociedad proponente contaba con herramientas legales para solicitar prórroga, contemplada en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015; y con el artículo 270 del Código de Minas, de que trata la intervención en el trámite por parte de apoderados.

Respecto de la indebida notificación del Auto No. No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021

El recurrente manifiesta que el “(...)tuve la expectativa legítima de recibir todo aviso o notificación por le medio electrónico referido en el correspondiente Decreto (...)”.

Respecto a la notificación, es necesario aclarar que el citado Auto de requerimiento fue notificado a la proponente mediante Estado No. 78 del 20 de mayo de 2021, fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería[1], notificación que es plenamente válida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código de Minas, en cual establece:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.”

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

*Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).*

Respecto a la validez y eficacia del procedimiento efectuado para la notificación del **Auto No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021**, la Corte Constitucional ha señalado que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*^[2] y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

La determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose el Auto de requerimiento **No. 210-2357 del 14 de mayo de 2021** de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501671 que no define una situación jurídica, contrario a lo que anota el impugnante, la notificación debe hacerse por estado como en efecto se hizo.

En el mismo sentido, de conformidad con la norma especial, para el caso que nos ocupa, no procedía la notificación personal, por cuanto el objeto del Auto no era la de rechazar la propuesta, y por lo mismo, se debía notificar por estado.

Por otra parte, resulta oportuno recordar al recurrente que, el acto de presentación de una

propuesta de contrato de concesión minera implica para el interesado una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 señala lo siguiente:

(...)

Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

(...)"

Como se ve, la omisión del proponente frente a la carga procesal que le corresponde soportar, en el sentido de estar pendiente a la notificación de las decisiones proferidas por la autoridad minera en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario atender con oportunidad y diligencia los requerimientos efectuados, dentro de los términos señalados, so pena de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de tal omisión.

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos legítimamente proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior también, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que, con el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, sin que el proponente los hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dichas actuaciones y dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se derivan de tal omisión.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 501671, se encuentra debidamente ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión citada, opera como una consecuencia negativa al no cumplimiento de los requerimientos efectuados en los términos que se han establecido legalmente. Por

consiguiente, la decisión adoptada en su momento por medio de la Resolución 210-3951 del 8 de agosto de 2021 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que integra nuestra especialidad, por lo que no se encuentra razón para revocar la Resolución recurrida.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

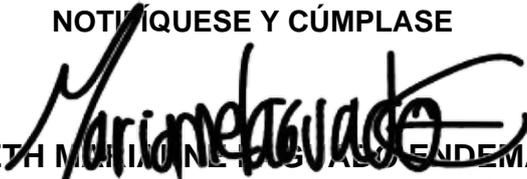
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución 210-3951 del 8 de agosto de 2021, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501671*”, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con Nit. 900213989-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE FUCHS VON ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogada GCM

Revisó: JHE-GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

[2] Sentencia T-1263/01



GGN-2023-CE-1853

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6446 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-3951 DE 2021 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 501671"**, proferida dentro del expediente **501671**, fue notificada electrónicamente a los señores **MATAJE COLOMBIA**, identificados con NIT número **900213989-8**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2194**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-3022

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3022 30/04/21

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. 500362 ”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 79333555**, radicó el día 05 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipios de **SOMONDOCO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **500362**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. 39 del 17 de marzo de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 14 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021.

Que el día 22 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

“Revisada la documentación contenida en la placa 500362 el radicado 2398-1, de fecha 14 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 17 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente:

- 1. El proponente NO presenta declaración de renta año gravable 2019.*
- 2. El proponente NO presenta Aval financiero.*

Conclusión de la Evaluación: *El proponente JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ. NO CUMPLE con el auto AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y*

NO cumplió con el aval financiero, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018."

Que el día 28 de abril de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 500362, para minerales ESMERALDA, localizada en el municipio de SOMONDOCO en el departamento de BOYACÁ. La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y no allegó el Aval Financiero, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**.”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500362**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500362**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500362**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79333555** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6447

(28 DE JULIO DE 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3022 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500362”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que el proponente **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.333.555**, radicó el día **03 de marzo de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SOMONDOCO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No **5 0 0 3 6 2** .

Que mediante Auto **GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**, notificado por **Estado No. 39 del 17 de marzo de 2021**, se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que, así mismo, mediante el referido auto se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que el proponente el día **14 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021** .

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se logró identificar que el día **14 de abril de 2021**, mediante evento No. **221981** - Tipo de Evento: Subsana solicitud de propuesta de contrato de concesión, el proponente allegó documentación económica en respuesta al Auto **GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021** .

Que el día **28 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera del día **22 de abril de 2021**, el proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y no allegó el Aval Financiero, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3022 del 30 de abril de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500362”*.

Que la Resolución No. **210-3022 del 30 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente a **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.333.555**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, el día **29 de julio de 2021**, según Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-03342**.

Que la Resolución No. **210-3022 del 30 de abril de 2021**, otorgó un término de 10 días al señor **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ**, para manifestar su intención de recurrir el acto administrativo, por lo tanto, el solicitante tenía hasta el día **12 de agosto de 2021**, para exponer su inconformidad.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **04 de agosto de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **210-3022 del 30 de abril de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001332602**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“(...) - El día 14 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, contraté al ingeniero en minas GUILLERMO BOHORQUEZ BACCA identificado con cc 7.229538 y MP 15217130105 BYC, el cual intentó subir la documentación respectiva a fin de dar alcance a lo requerido por la ANM y dar continuidad al proceso de la solicitud radicada. Sin embargo, el profesional me informa que por error involuntario no se adjuntaron la totalidad de documentos requeridos por ANM y mencionados anteriormente ya que involuntariamente se le dio click a la pestaña continuar la radicación y no se adjuntaron los documentos preparados para subir a plataforma.

- El día 15 de abril de 2021 el ingeniero GUILLERMO BOHORQUEZ, se dirigió de manera personal a la ANM – PARN – NOBSA a fin de manifestar lo ocurrido y en aras de dar solución al inconveniente, en donde se le indicó enviar un correo a contactenos@anm.gov.co a fin de SOLICITAR si es posible se REVERSE el proceso, y se permita el adjuntar lo requerido de manera correcta

*- El día 16 de abril de 2021 se envió un correo, a contactenos@anm.gov.co con asunto : **INCONVENIENTE PRESENTADO AL ADJUNTAR DOCUMENTOS EN LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION 500362** y con el siguiente texto: En atención al requerimiento emitido por ESTADO 039 DEL 17 DE MARZO DE 2021 sobre la propuesta de contrato de concesión 500362 a nombre de JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ , y en donde se requiere de manera puntual el diligenciamiento del formato A en la plataforma ANNA MINERIA y la corrección , diligenciamiento o adjuntar la capacidad económica. Me permito informar, que, al adjuntar los documentos de capacidad económica, por error involuntario de digitación, no se adjuntaron los documentos de demostración de capacidad económica quedando radicado el evento sin que la plataforma permita corregir la situación. Quedaron radicados documentos de 2019. Me dirigí personalmente a ANM PARN NOBSA en donde se me indicó enviar un correo a esta dirección electrónica a fin de SOLICITAR si es posible se REVERSE el proceso, y se permita el adjuntar lo requerido de manera correcta, sin embargo, me permito aclarar que los datos correctos para plataforma son: ingresos anuales son: 274.496.484 promedio extractos bancarios: 12.824.123 mensual. Agradezco mucho la ayuda en la solución del inconveniente presentado y para efectos legales adjunto la documentación que se pretendía subir a la p l a t a f o r m a*

C o m e d i d a m e n t e

GUILLERMO

BOHORQUEZ

BACCA

Ingeniero en Minas u.p.t.c. Profesional refrendador propuesto 500362

Tel. 3 1 2 5 4 5 2 4 2 7 (...) ”.

En este correo se adjuntó la documentación que se pretendía subir a plataforma

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS DE LA RESOLUCIÓN

En lo que atañe a la declaratoria de desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500362, me permito precisar lo siguiente:

Que frente a esta declaratoria es dable exponer las siguientes circunstancias:

- No es mi intención la de desistir de la propuesta y por el contrario, es mi interés el dar continuidad a la *s o l i c i t u d* *r a d i c a d a*.

- Tal como lo manifiesto anteriormente y lo soporto con las respectivas pruebas el no cumplimiento de lo requerido en cuanto a la parte documental, y en aclaración de que la gran mayoría del proceso de radicación se realizó de manera correcta; los documentos no presentados por el sistema de gestión documental, obedecen a un error humano, el cual fue informado de manera inmediata, de manera presencial y electrónica y dentro del término otorgado por ANM para dar cumplimiento a lo requerido, con el fin de corregir dicho error y subir los documentos de manera correcta.

S O L I C I T U D

1. De la manera más comedida y en razón a lo expuesto anteriormente solicito se tengan en cuenta las peticiones manifestadas de manera personal y electrónica las cuales fueron hechas dentro del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021** no obstante los documentos presentados dentro de término a través del correo *contactenos@anm.gov.co* en razón a que la plataforma ANNA MINERIA ya no permitió subir los documentos requeridos, y que como bien se acepta en este recurso obedeció a un error involuntario por parte del profesional contratado para subir dichos documentos.

2. Solicito a AGENCIA NACIONAL DE MINERIA se me permita adjuntar los documentos faltantes, ya que, si, tengo la intención de continuar con el trámite de la propuesta y se intentó subsanar el error cometido por todos los medios según lo demuestran las pruebas que anexo a este documento. (...)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. **210-3022 del 30 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ** el día **29 de julio de 2021**, y que el día **04 de agosto de 2021**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la s e d e a d m i n i s t r a t i v a .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3022 del 30 de abril de 2021**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500362*", se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día **28 de abril de 2021**, se determinó que, conforme a la evaluación financiera, "el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021, dado que el proponente no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y no allegó el Aval Financiero, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

En cuanto a los motivos de inconformidad, manifiesta el recurrente que: "*(...) por error involuntario no se adjuntaron la totalidad de documentos requeridos por ANM y mencionados anteriormente ya que involuntariamente se le dio click a la pestaña continuar la radicación y no se adjuntaron los documentos preparados para subir a plataforma*". Sobre este y otros argumentos se emitirá un pronunciamiento en el siguiente orden:

- 1. Respecto al alegado error involuntario**

El principal argumento del recurrente se centra en que, por error involuntario, no se adjuntaron los documentos preparados para subir a plataforma. Por ello, para dar respuesta al presente recurso es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Así las cosas, ante un requerimiento, la carga del acatamiento de este recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000**, emitida por la **Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del C ó d i g o .

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior, la conducta del proponente es reprochable; en tanto que se advierte

un incumplimiento, al fin y al cabo, producido por la desatención del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera, y por tanto conector del deber de acreditar en términos, y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el **Auto de requerimiento No. GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**.

En este caso como lo reconoce el mismo recurrente se omitió por error involuntario adjuntar la totalidad de los documentos requeridos para la subsanación de la propuesta, que le fueron exigidos mediante el Auto de requerimiento No. **Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**, por lo que al evaluar económicamente la propuesta se concluyó que el proponente “no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con el aval financiero, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.”

Se pone de relieve que el recurrente informa que la falla en la presentación de la información adicional se dio por un **error involuntario**, es decir, no intencional; y que incurre en dicho yerro porque el profesional a quien confió la tarea de dar respuesta al requerimiento, “*involuntariamente se le dio click a la pestaña continuar la radicación y no se adjuntaron los documentos preparados para subir a plataforma*”, agregó. Sin embargo, tal omisión configura una infracción al deber objetivo de cuidado por ser previsible, en tanto que el recurrente debía verificar de manera atenta el cargue de los documentos antes de continuar con la radicación de estos.

Obsérvese en este punto que, es responsabilidad del recurrente al momento de subsanar la propuesta guardar absoluto cuidado al momento de allegar la documentación, asegurándose que la documentación a aportar si sea la solicitada, que el canal para responder lo requerido sea el exigido en el auto que lo requiere, y que los documentos hayan guardado exitosamente antes de continuar con las tareas de radicación documental, entre otros aspectos; verbigracia.

De lo precedente se colige entonces que el proponente de forma negligente e imprudente dejó de cumplir o simplemente omite el deber funcional que le era exigible; en este caso, el de asegurarse que los documentos cargaran en su totalidad en la plataforma Anna Minería antes de continuar con el trámite de radicación de la información solicitada mediante **Auto GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. **39 del 17 de marzo de 2021**.

En consecuencia, es pertinente citar el principio general del derecho, **Nemo auditur propiam turpitudinem allegans**, máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien, a sabiendas de su propia culpa, busca se enmiende el error contenido en la providencia proferida, por lo tanto, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho, del principio de la buena fe y permitir el abuso del derecho propio. Al respecto dispone nuestra Constitución política.

Señala el artículo 83 de la Constitución política.

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”
(*Subrayado fuera de texto*)

Sobre los deberes y obligaciones/ deberes sociales cívicos y políticos establece el artículo 95:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como falta a la buena fe y un abuso del derecho propio de quien

busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

2. Acerca de la comunicación enviada el día 16 de abril de 2021 al correo contactenos@anm.gov.co

Manifiesta el recurrente que el día 16 de abril de 2021 envió comunicación solicitando se le permitiera adjuntar lo requerido de manera correcta. Comunicación con los siguientes datos: Fecha: 16 de abril de 2021; Asunto: INCONVENIENTE PRESENTADO AL ADJUNTAR DOCUMENTOS EN LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION 500362. Comunicación enviada por el señor GUILLERMO BOHORQUEZ BACCA. Ahora bien, para corroborar lo manifestado por el recurrente en el escrito de reposición, solicitamos al equipo de contactenosanna@anm.gov.co, información sobre la existencia de cadenas de comunicaciones vía correo electrónico, con los datos aportados por el recurrente, que evidenciaran que el proponente informó sobre lo manifestado. Así, a través del aplicativo **ARANDA** el día **19 de julio de 2023**, se creó TICKET de consulta en el que se le indagó al personal responsable de dicha área lo alegado por el recurrente, en los siguientes términos:

"Solicito respetuosamente se me indique si el proponente envió comunicación a contactenos@anm.gov.co el día 16 de abril de 2021, manifestando inconvenientes para adjuntar documentos tendientes a responder requerimiento, y si esta comunicación fue respondida al solicitante, por favor compartir dichos correos."

Los datos aportados para la búsqueda fueron los siguientes:
"Fecha: 16 de abril de 2021"

Asunto: INCONVENIENTE PRESENTADO AL ADJUNTAR DOCUMENTOS EN LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION 500362

*Proponente JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ
Cédula de Ciudadanía No. 79333555.*

Correo electrónico: novoaruizjulioa@gmail.com

Usuario: GUILLERMO BOHORQUEZ BACCA "

Se advierte que en respuesta a las anteriores consultas, el día **21 de julio de 2023**, desde el equipo de contactenosanna@anm.gov.co, se nos comunicó el resultado de la siguiente búsqueda, así:

"Remitente: novoaruizjulioa@gmail.com"

Destinatario: contactenos@anm.gov.co

Fecha: 15 al 17 de abril de 2021

No se encontraron resultados."

Y agregan la siguiente imagen:

Descripción

<Sin descripción>

Última ejecución realizada el

2023-07-21T12:35:32.74Z

Buscado por

Bayron Yecid Torres Torres

Condiciones de búsqueda

(c:c)(senderauthor=novoaruijulioa@gmail.com)(date=2021-04-15..2021-04-17)

Estado

La búsqueda se ha completado

0 elemento(s) (0.00 B)



8.708 elementos sin indexar, 49.07 GB

7 buzón(es)

De lo expuesto se infiere que no existen comunicaciones en donde el proponente, estando dentro de los términos contenidos en el auto de requerimiento Auto GCM No. **AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. **39 del 17 de marzo de 2021**, manifestara fallas que le impidieran cumplir con lo exigido en el precitado auto, dado que desde el equipo de contactenosanna@anm.gov.co, se evidenció que no hay comunicaciones por parte del proponente en donde informe lo que manifiesta en el escrito de reposición.

3. En cuanto a la información y la documentación que se aduce aportada en la comunicación del 16 de abril de 2021.

Al respecto se le reitera al recurrente que no existen evidencias que den fe de la comunicación a la que se refiere en el recurso de reposición, pues como ya se demostró, desde el equipo de contactenosanna@anm.gov.co se adelantaron las respectivas búsquedas con los datos aportados, **sin resultado alguno.**

Ahora, respecto de la información y la documentación que el proponente manifiesta haber aportado mediante correo a la dirección electrónica contactenosanna@anm.gov.co el día 16 de abril de 2021, no es de recibo, en virtud del mandamiento de las normas que se relacionarán en el análisis que haremos a continuación, por lo tanto, de haberse entregado por el medio indicado por el recurrente, merecen su inobservancia por las siguientes razones:

Para iniciar, el auto de requerimiento es una carga que se le impuso al solicitante para que subsanara la propuesta de contrato de concesión No. **500362**. En dicho acto administrativo en cuanto a la exigencia económica, se le requiere al proponente para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la **Plataforma Anna Minería la documentación respectiva**. Nótese que el Auto **GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**, es muy generoso en las indicaciones que le da al solicitante: le describe lo necesario para subsanar la propuesta, el

término para dar cumplimiento a lo requerido, la consecuencia jurídica de no responder a lo solicitado, y el medio por el cual debe atender el llamado que se le hace, que no es otro distinto al **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM - ANNA Minería**, sin embargo, el ahora recurrente manifiesta haber respondido lo requerido, por un canal distinto al que le indica el auto de requerimiento.

Se debe puntualizar, además, que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, "**no es una herramienta optativa**", ya que por virtud de la misma normativa que lo creo – **Decreto 2078 de 2019**, es un régimen de imperativo cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de trámites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, si este fuera el caso – claro está, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a **c o r r e g i r l a s** .

En efecto, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2. del Decreto No. 2078 de 2019 , "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como se estableció que lo reglado con relación al SIGM, es de "obligatorio cumplimiento" para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y **s u s d e l e g a d o s** .

De lo precedente es claro que el incumplimiento del auto de requerimiento en los términos otorgados para ello genera la respectiva aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en la ley minera, que para este caso es la de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **500362**.

Así las cosas, efectuado el anterior análisis jurídico, y basados en el principio general del derecho, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, la Agencia Nacional de Minería, soportada en que el auto de requerimiento Auto **GCM No. AUT-210-99 del 20 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. **39 del 17 de marzo de 2021**, no fue atendido por parte del proponente, y en que la decisión adoptada en la Resolución No. **210-3022 del 30 de abril de 2021**, se tomó con observancia en garantías constitucionales, se procederá a confirmar la Resolución No. **210-3022 del 30 de abril de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **N o . 5 0 0 3 6 2** "

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación **d e l G r u p o** .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

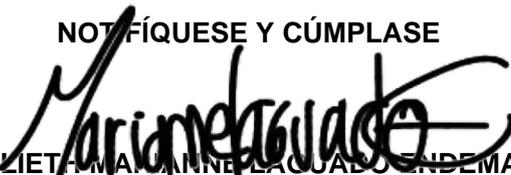
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. **210-3022 del 30 de abril de 2021**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500362*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79333555**, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **500362** del Sistema Integral de Gestión – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA MARÍN PLACUJAS ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1847

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6447 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3022 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500362**”, proferida dentro del expediente **500362**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79333555**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2188**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1011

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1011

()

15/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TK9-09071**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **09/NOV/2018**, el Sr. **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 4060235**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SAN MATEO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **TK9-09071**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TK9-09071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **85.69466** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el Sr. **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TK9-09071**, presentada por el proponente **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4060235**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6448

(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1011 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TK9-09071”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el **09 de noviembre de 2018**, el señor **ANATOLIO PALENCIA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.235**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SAN MATEO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **TK9-09071**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión No. **TK9-09071**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el establecido luego de la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, se evidenció que el proponente **ANATOLIO PALENCIA JIMÉNEZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación **M i n e r a**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-1011 del 15 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TK9 - 09071”*.

Que la Resolución No. 210-1011 del 15 de diciembre de 2020, **fue notificada electrónicamente** al señor ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ, identificado con C.C. No 4.060.235, el **día 23 de agosto de 2021**, según certificaciones de notificación electrónica No.**CNE-VCT-GIAM-03623**.

Que la **Resolución No. 210-1011 del 15 de diciembre de 2020**, otorgó un término de 10 días al solicitante para recurrir el acto administrativo, por lo tanto, el proponente tenía hasta al día **06 de septiembre de 2021**, para exponer su inconformidad.

Que el día **31 de agosto de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1011 del 15 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001385062**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se relacionan:

“ (...)

Por medio de la presente y amparados en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 presentamos el recurso de reposición de lo dispuesto en el artículo primero de la resolución **RES-210-1011**, notificado electrónicamente en fecha agosto 20 de 2021 ya que se dio respuesta oportuna apenas se me notifico el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 dando respuesta de manera electrónica ya que de manera presencial no fui atendido por motivos de la pandemia se envió el correo a la dirección indicada “ contactenos@anm.gov.co” en fecha 28 de julio de julio de 2020 a las 13:08 h como se evidencia el registro de mi correo (se anexa registro de la pantalla) anexando la carta de aceptación (se anexa carta de aceptación) con la total disposición de continuar con el trámite , es comprensible que por los inconvenientes generados por la pandemia los cuales nos afecta a todos y por la implementación de estos nuevos sistemas digitales se presenten estos tipos de inconvenientes que en esta ocasión vulneran directamente mis derechos adquiridos al realizar la solicitud minera **TK9-09071**.

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte

del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-1011 del 15 de diciembre 2020**, proferida dentro del expediente **TK9-09071**, fue notificada electrónicamente el **día 23 de agosto de 2021**, y en fecha **31 de agosto de 2021** se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001385062**, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1011 del 15 de diciembre 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TK9-09071”*, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que el proponente **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4060235**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, por lo que se recomendó el rechazo del presente trámite minero.

Afirma el recurrente en el escrito de reposición que dio respuesta a lo requerido el día 28 de julio de 2020, y manifiesta disposición de continuar con el presente trámite minero. Por ello, se hace necesario analizar el vencimiento del término para allegar la respuesta por parte del proponente, para dejar claro si lo solicitado fue allegado en el plazo otorgado para ello.

El Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado el **26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó^[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020**, venció el día **23 de julio de dicha anualidad**, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contáctenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte del proponente. Se anota que, si bien el proponente manifiesta haber dado respuesta a lo requerido el día **28 de julio de 2020**, dicha fecha es posterior al plazo que tenía el solicitante para que manifestara por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de su interés.

En todo caso, para despejar cualquier duda, se solicitó al área técnica del Grupo de Contratación Minera que mediante evaluación técnica actualizaran el expediente **TK9-09071**, quienes el día **24 de julio de 2023**, emitieron el siguiente concepto:

“(…) EVALUACIÓN TÉCNICA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TK9-09071

OBSERVACIONES:

El día 09 de noviembre de 2018 fue radicada en la página **WEB** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **TK9-09071**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud TK9-09071 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 85.69466 hectáreas distribuidas en dos (2) p o l í g o n o s .

El día 24 de febrero de 2020 se emitió Auto masivo de requerimiento AUT-003, donde se requiere al proponente para que seleccione un único polígono en razón al cumplimiento de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Mediante Resolución No.210-1011 del 15 de diciembre de 2020, se resolvió Rechazar y Archivar la propuesta TK9-09071, teniendo en cuenta que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el proponente ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Mediante radicado No.20211001385062 de fecha 31 de agosto de 2021, el señor ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No.210-1011 del 15 de diciembre de 2020, en la cual se rechaza y archiva la propuesta TK9-09071.

C O N C E P T O :

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta a Recurso de Reposición contra la Resolución No.210-1011 del 15 de diciembre de 2020, solicitada por el señor ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ mediante radicado No 20211001385062, en donde manifiesta, entre o t r a s c o s a s :

“(…)se dio respuesta oportuna apenas se me notifica el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 dando respuesta de manera electrónica ya que de manera presencial no fui atendido por motivos de la pandemia se envió el correo a la dirección indicada “contactenos@anm.gov.co” en fecha 28 de julio de julio de 2020 a las 13:08 h como se evidencia el registro de mi correo (se anexa registro de la pantalla) anexando la carta de aceptación (se anexa carta de aceptación) con la total disposición de c o n t i n u a r c o n e l t r á m i t e”

Dada la petición referida, se procedió a analizar si las justificaciones allegadas en el recurso tienen sustento para poder validarlas, respecto a lo referido se encontró lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Por lo anteriormente citado, se evidencia que el proponente NO respondió en debida forma lo requerido, teniendo en cuenta que no seleccionó al menos el código de una de las celdas contenidas dentro del único polígono de interés, tal como lo explicaba el anexo uno (1) del Auto No.000003.

En efecto, esto se pudo constatar en el oficio de aceptación anexo, ya que en dicho oficio solo manifestó la aceptación del área ajustada por la Agencia Nacional de Minería, sin seleccionar el polígono de interés, dado que luego de la aplicación del proceso de migración a cuadrícula minera se generaron dos polígonos (multipolígono) y además dicha manifestación se realizó por fuera del plazo

establecido para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto 0003 del 24 de febrero
d e 2 0 2 0 .

La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

C O N C L U S I Ó N :

En virtud de lo expuesto en el presente análisis técnico, se confirma que a la fecha del término previsto en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el proponente no subsanó el requerimiento, dado que no seleccionó un único polígono de interés de los dos polígonos que componen el área de la propuesta. (...)."

En la evaluación trascrita, se concluye que en efecto el proponente no dio respuesta al **Auto de requerimiento No. GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. **17 del 26 de febrero de 2020**, como quiera que el hoy recurrente, no seleccionó un único polígono de interés de los dos polígonos que componen el área de la propuesta, por lo tanto, al no haberse subsanado la solicitud, es pertinente la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en **Resolución No. 210-1011 del 15 de diciembre 2020**.

Respecto a los inconvenientes generados por la pandemia que menciona el recurrente, es preciso advertir que no se detalla el asunto ni se acreditan los inconvenientes. De manera que, el presente motivo de inconformidad lo abordaremos dando una mirada a las particularidades presentadas en medio de la pandemia, de la siguiente manera:

Inicialmente, el presidente de la República declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. "Estado de Emergencia" en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

Atado a lo anterior el Gobierno Nacional emitió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual estableció el "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del país a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020. Sin embargo, se permitió la circulación de las personas en situaciones excepcionales según lo especificado en el decreto.

Luego, mediante el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, se extendió el período de aislamiento obligatorio hasta el 27 de abril de 2020. Esta extensión se repitió varias veces, hasta el 30 de noviembre de 2020, a través de los Decretos 593, 636, 749, 847, 878, 990 y 1076 de 2020, hasta llegar al Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el cual marcó el final de la etapa de aislamiento preventivo e inició la etapa de "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable".

En la etapa de "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable", se promovió el cumplimiento de protocolos de bioseguridad en el espacio público para reducir la propagación de la pandemia y el contagio en actividades cotidianas. Las personas en el territorio nacional debían seguir las instrucciones emitidas por los ministerios y entidades nacionales para evitar la propagación del COVID-19, incluyendo el cumplimiento de medidas de aislamiento selectivo y el fomento del autoaislamiento, conocido como "nueva normalidad".

De lo precedente se concluye que en el marco de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al aislamiento preventivo obligatorio, se extendieron hasta el día 30 de noviembre de 2020, puesto que, a partir de ese momento, se dio inicio

a una nueva etapa sin restricciones a la movilidad, nueva normalidad conocida como "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable".

Resumiendo lo anteriormente planteado, "los inconvenientes generados por la pandemia" (como lo expresa el recurrente), se extendieron hasta el 30 de noviembre de 2020, es decir, que hasta esta fecha todas las personas en Colombia, estábamos en aislamiento preventivo obligatorio, salvo excepciones claro está. Sin embargo, lo pedido al solicitante en el Auto **GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, no requería que el proponente tuviera que movilizarse, puesto que tal exigencia, se agotaba con el simple envío de comunicación en la que el hoy recurrente manifestara la selección de un único polígono sobre el cual se le daría continuidad al trámite minero, declaración que dada las limitaciones generadas por el Covid 19, anteriormente relacionadas, debía hacer a través de los canales virtuales establecidos para dicho asunto.

En cuanto a que la implementación de los nuevos sistemas vulnera directamente alegados derechos del recurrente, es de anotar que la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua. Lo anterior en virtud de los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Asimismo, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. En dicho acto administrativo, específicamente en el artículo segundo, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Lo anterior dio lugar a que la Agencia Nacional de Minería hiciera un llamado al hoy recurrente, para que manifestara por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, exigencia que se le hizo mediante Auto de requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020. Se advierte entonces, que la Autoridad Minera requirió al proponente del expediente **TK9-09071**, en cumplimiento de lo contenido en las descripciones normativas anteriormente enunciadas.

Ahora, el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, "no es una herramienta optativa", ya que por virtud de la misma normativa que lo creo – Decreto No. 2078 de 2019, es un régimen de imperativo cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de trámites mineros. En esa medida, las interacciones entre los proponentes y la Autoridad Minera, se deben materializar a través el SIGM, en cumplimiento de la normatividad minera vigente.

Por otro lado, en lo tocante a la vulneración de los derechos adquiridos del solicitante, es oportuno dejarle claro que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados. Por ello, estudiaremos en detalle su inconformidad de cara a lo que los estudiosos del derecho han dicho en relación con el tema.

En este propósito, se relacionan los efectos de la ley en el tiempo, expuestos por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619/01**, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, así:

"LEY- Efectos en el tiempo/ LEY-Irretroactividad

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

"LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.” (Negrillas y subrayas Nuestras)

Con lo anterior, se le indica que, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, por lo que la propuesta No. **TK9-09071**, constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones. Es decir que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

De esta manera, La Corte Constitucional en **Sentencia C-402 de 1998**, le da fuerza a nuestro argumento a manifestar que:

“(…) En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (Subrayado nuestro).

De modo que, fue en aplicación de las disposiciones referentes a la migración al Sistema de Cuadrícula Minera, la cual será única, acorde con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con la Resolución No. 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, que se requirió mediante auto GCM No. Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Se reitera que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por lo tanto, son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; esto es, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

Siguiendo con nuestro análisis, la Corte Constitucional en **Sentencia C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se*

han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita nuestra)

Así pues, la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TK9-09071**, constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir las descripciones normativas mineras vigentes, además de los requerimientos que la Autoridad Minera haga al interesado a efectos de subsanar la propuesta de contrato de concesión minera, sin que ello suponga la vulneración de garantías constitucionales.

Efectuado el análisis precedente, al no darse respuesta por el proponente al **Auto 00003 del 24 de febrero de 2020**, con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la Resolución No. **210-1011 del 15 de diciembre de 2020**, se profirió de conformidad con la normatividad minera vigente, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

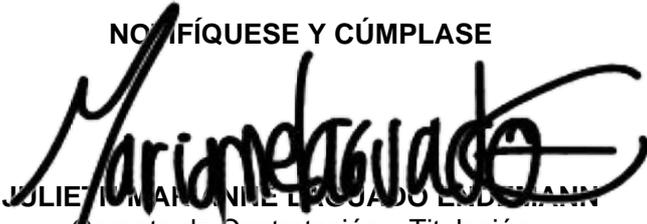
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-1011 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TK9-09071", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **ANATOLIO PALENCIA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.235**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución **no** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIANA LUCERO CASTAÑEDA
Gerente de Contratación y Titulación

Realizó evaluación técnica:	Claudia C. Oviedo	Acosta	Ing. de Minas y Metalúrgica
Proyectó:	Sammy Lozano	Rentería	Abogado GCM
Revisó:	Lila Castro	Calderón	Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general. **"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...". Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998 -

*Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. **Nota:** (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*



GGN-2023-CE-1864

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6448 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1011 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TK9-09071**”, proferida dentro del expediente **TK9-09071**, fue notificada electrónicamente al señor **ANATOLIO PALENCIA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **4060235**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2208**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3359 27/05/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFQ-08251”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que*

correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **26/JUN/2015** la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con NIT No. 900504915 , presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **BUENOS AIRES, SUÁREZ** , departamento del **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFQ-08251**.

Que mediante **Auto- 210-1313 del 07 enero de 2021 notificado por estado No.038 del 16 de marzo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del acto administrativo. advirtiendo a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QH5-08081**.

Así mismo, se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y/o adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **QFQ-08251**.

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **19 de mayo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QFQ-08251**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de manera extemporanea.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las

pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar, y que la una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” .

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que en atención a la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento al artículo segundo del Auto- 210-1313 del 07 enero de 2021, por lo anterior es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFQ-08251.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QFQ-08251**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

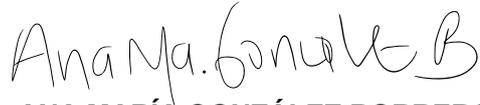
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES identificada con NIT 900504915 a**

través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6449

(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3359 DEL 27 DE MAYO 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QFQ-08251”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o

rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificada con NIT No. 900504915, radicó el día 26 de junio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de BUENOS AIRES, SUÁREZ, departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. QFQ-08251.

Que mediante Auto- 210-1313 del 07 enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del acto administrativo, advirtiendo a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QH5-08081.

Así mismo, se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y/o adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. QFQ- 08251.

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 19 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. QFQ-08251, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de m a n e r a e x t e m p o r á n e a .

Que, de conformidad con lo anterior, se consideró procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. Q F Q - 0 8 2 5 1 .

Que mediante Resolución 210-3359 del 27 de mayo 2021, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QFQ-08251, toda vez que la proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificada con NIT No. 900504915, no dio cumplimiento al artículo segundo del Auto- 210-1313 del 07 enero de 2021.

Que la Resolución No 210-3359 del 27 de mayo 2021 fue notificada por correo electrónico el día 8 de septiembre de 2021, tal como consta en la certificación de notificación electrónica CNE-V C T - G I A M - 0 4 7 9 1

Que mediante radicado 20211001432752 del 21 de septiembre de 2021, el señor ROBERT WATSON NEILL, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-3359 del 27 de mayo 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“Que el día 20 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-1313 del 07 enero de 2021. No obstante, será preciso manifestar al Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, para la fecha de subsanación de la propuesta por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos (RUT, certificado de antecedentes disciplinarios, y certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, y demás) actualizados a la fecha de contestación del Auto No. AUT 210-1313 del 07 enero de 2021. Y teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o

revoque.

(...) ”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la Resolución No. 210-3359 del 27 de mayo 2021, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión QFQ-08251, se profirió teniendo en cuenta que mediante el Auto- 210-1313 del 07 enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021, se realizó el siguiente requerimiento:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificado con NIT No. 900504915-2, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QFQ-08251.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificado con NIT No. 900504915-2, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. QFQ-08251.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que previo a la expedición de la Resolución No. 210-3359 del 27 de mayo 2021, el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 19 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. QFQ-08251, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de manera extemporánea.

1. De la oportunidad para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera

Sea lo primero indicar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal

omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFQ-08251.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"(...)Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite. (...)"[1]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

Es de tener en cuenta que tal y como lo manifiesta el recurrente *"por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos (RUT, certificado de antecedentes disciplinarios, y certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, y demás) actualizados a la fecha de contestación"*, resulta que la conducta del proponente es reprochable dado que generó un incumplimiento no querido pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera y por tanto conocedor de sus deberes de acreditar en términos y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el Auto de requerimiento No. 210-1313 del 07 enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento dentro del término señalado en el Auto- 210-1313 del 07 enero de 2021, se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

2. De la presentación de documentación económica con el recurso

Respecto a la documentación que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto- 210-1313 del 07 enero de 2021.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

c o n s i d e r ó :

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la presentación de documentación faltante, en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal

Por los motivos antes expuestos, no son de recibo las pretensiones elevadas en el recurso de reposición objeto de estudio, por lo tanto se procede a confirmar la Resolución No. 210-3359 del 27 de mayo 2021.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3359 del 27 de mayo 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QFQ-08251”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificada con NIT No. 900504915 a través de su representante legal, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Contrato de Concesión No. QFQ-08251 del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMINE ESGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: **Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**

Aprobó: **Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.**

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: **DOLLY PEDRAZA DE ARENAS**, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.



GGN-2023-CE-1859

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6449 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3359 DEL 27 DE MAYO 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QFQ-08251**”, proferida dentro del expediente **QFQ-08251**, fue notificada electrónicamente a los señores **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, identificados con NIT número **900504915**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2201**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2759

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2759

()

27/03/21

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OIO-08451**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **24/SEP/2013**, la **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. identificado con NIT No. 800233881 representado legalmente por SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71714292**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CALARCÁ, LA TEBAIDA, CAICEDONIA**, departamento de **Quindío, Quindío, Valle del Cauca**, a la cual se le asignó placa No. **OIO-08451**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OIO-08451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **73.71086** hectáreas distribuidas en (NÚMERO DE POLÍGONOS) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OIO-08451**, presentada por **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.** identificado con NIT No. **800233881** representado legalmente por **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71714292** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.** identificado con NIT No. **800233881** representado legalmente por **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71714292**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. DEPENDE DE LA FECHA DE LA PROPUESTA

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6450
(28 DE JULIO DE 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OIO-08451”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 24 de septiembre de 2013, la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S. A., identificada con NIT No. 800233881**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en la jurisdicción del municipio de CALARCÁ, LA TEBAIDA, CAICEDONIA, departamento de Quindío, Valle del Cauca, a la cual se le asignó placa **No. OIO-08451**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OIO-08451**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No 096 del 16 de marzo de 2020, No 133 del 13 de abril de 2020 y la No 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **RESOLUCIÓN No. RES-210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OIO-08451**.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **25 de agosto de 2021** a la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03885**.

Que el **8 de septiembre de 2021** la representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN No. RES-210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021**, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001399272**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

2. Error de la página web de la Agencia Nacional de Minería – Falencias en la publicación de la notificación por Estado del Auto GCM No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020.

La notificación es una actuación a través de la cual la administración da a conocer al interesado la existencia de un acto administrativo. En este sentido constituye uno de los elementos o pilares fundamentales para garantizar los principios de publicidad y del debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, sobre el principio de publicidad que “este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de

transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”.

Así pues, la notificación de las actuaciones administrativas materializa los principios de publicidad y debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción, toda vez que es a partir del conocimiento de las actuaciones administrativas o judiciales, que estas son oponibles y/o exigibles al interesado. De igual manera, el desarrollo de este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En este contexto, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, al parecer, según lo evidenció la ANM en la resolución de rechazo, fue publicado en el Estado No. 017 el día 26 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 0685 de 2001 (Código de Minas); sin embargo, si bien dicho Estado pudo haberse fijado en las oficinas de la Agencia en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que las oficinas de LATINCO tienen su domicilio principal en la ciudad de Medellín, como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía que se adjunta; por tal motivo, LATINCO consulta los Estados que realiza la Agencia, a través de su página web www.amn.gov.co.

En este orden, verificando en la página web de la ANM el Estado del mes de febrero de 2020 y, específicamente con el número de placa asignada al trámite, dicho Estado no se encontró publicado en el sitio web, como puede apreciarse en las imágenes que se presentan a continuación, razón por la cual, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no pudo ser conocido por la Compañía y, por tanto, LATINCO nunca se enteró de la actuación administrativa.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que es a partir del conocimiento de las actuaciones administrativas, que estas son oponibles y/o exigibles al interesado, se confirma que la expedición del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, solo vino a conocerlo LATINCO, al momento mismo de la notificación de la Resolución que aquí se recurre, esto es el pasado 25 de agosto de 2021 y, pese a que no se conoce aún su texto completo, la Compañía procede a atender los requerimientos efectuados por la ANM mediante el mencionado Auto, basándose en la información contenida en la RES-210-2759 del 27 de marzo de 2021 sobre el mismo, en los siguientes términos:

(...)

Finalmente, es importante resaltar que el desarrollo adecuado de las notificaciones, le otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y, para el caso que nos ocupa, a las de la autoridad minera; razón por la cual no existe coherencia en la decisión adoptada por la ANM, en la medida que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no se revisitó de dicho adecuado desarrollo al momento de su notificación, pues no se garantizó al proponente el acceso debido a la página web, para conocer del Estado No. 017 y, en esa medida, LATINCO no tuvo conocimiento del requerimiento aquí referido en el tiempo que debía haberlo tenido.

Por último y no menos importante, se considera oportuno recordar a la ANM que esta solicitud de Contrato de Concesión con placa No. OIO-08451, fue radicada ante esta Agencia desde el año 2013, por lo que es evidente el interés de la Compañía de continuar con el trámite del mismo, pues ha esperado por cerca de 8 años un pronunciamiento, razón por la cual, LATINCO toma por sorpresa la decisión de rechazo de la ANM, Agencia que, en virtud de los principios de la Gestión Administrativa, debe propender por ser eficiente en sus trámites, así como darle celeridad a los mismos y, en caso de presentarse una situación irregular como la que aquí se vislumbra, y más aun después de tan considerable tiempo transcurrido, garantizarle al proponente poder continuar con su trámite, en virtud de los principios de economía procesal e imparcialidad.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el

derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **RESOLUCIÓN No. RES-210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021** se notificó electrónicamente el 25 de agosto de 2021 y en fecha 8 de septiembre de 2021, se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001399272**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **RESOLUCIÓN No. RES-210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OIO-08451** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Ahora bien, los motivos de inconformidad de la I impugnante se centran en los siguientes temas:

- 1. La notificación irregular del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020**

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, por cuyo incumplimiento se profirió la **RESOLUCIÓN No. RES-210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021**.

De la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*^[1]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su

publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Así mismo, realizada la respetiva verificación se observa que la propuesta de contrato de concesión OIO-08451, hace parte de aquellas que debía cumplir con lo dispuesto en el Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, y que dicha decisión fue notificada mediante el estado tal y como se observa a continuación:

Inicio » ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -

Enviado por 52028988 en Mié, 26/02/2020 - 9:42am

Descripción:

ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -

Fecha Publicación IAM:

Miércoles, Febrero 26, 2020 - 7:30am

Archivo PDF IAM:

 estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Mes:

Febrero

Punto de Atención Regional:

Bogotá

Vigencia :

2020

	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 1 - de 183

EST-VCT-GIAM-017

**ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
CONTRATO DE CONCESIÓN	JG7-09311	KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PINERES Y JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA	20/02/2020	AUTO GEMTM No. 000037	ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PINERES identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.489.145, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo demuestre el pago de regalías dentro del Contrato de Concesión No. JG7-09311 de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, así mismo, deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía por el reverso y anverso, so pena decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. 20145510339772 del 27 de agosto de 2014.

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 121 - de 183

OH6-10551				
OH8-15581				
OH9-08031				
OH10-13331				
OH11-08011				
OH12-11461				
OH13-08511				
OH14-14251				
OH15-16381				
OH16-10571				
OH17-16381				
OH18-08451				
OH19-16121				
OH20-09081				
OH21-11221				
OH22-08301				
OH23-09422X				
OH24-16011				
OH25-11051				
OH26-15201				
OH27-08451				
OH28-11371				
OH29-08031				

De conformidad con lo anterior, es claro que era deber del proponente atender el requerimiento del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, y que el mismo fue notificado en debida forma de conformidad con el procedimiento establecido.

1. Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia

2. Sobre respuesta al Auto de requerimiento con el recurso

Señala la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifiesta la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

Se indica que la anterior respuesta resulta inadmisibles, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de

concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

- 3. Respecto al siguiente argumento:** *"Por último y no menos importante, se considera oportuno recordar a la ANM que esta solicitud de Contrato de Concesión con placa No. OIO-08451, fue radicada ante esta Agencia desde el año 2013, por lo que es evidente el interés de la Compañía de continuar con el trámite del mismo..."*

Es menester recordar que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente, deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así como, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera, administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011.

En tal virtud, vale la pena precisar desde ya, que es esta agencia, en su calidad de autoridad minera y de conformidad con sus competencias y atribuciones legales, quien puede y debe, en el marco otorgado por la ley, adoptar todas las medidas legales y administrativas que sean necesarias para hacer efectiva esa obligación correspondiente a la administración integral de los recursos naturales no renovables a efectos de propender por su aprovechamiento eficiente.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, preciso#, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que *“El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”*, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente *“se podrá# constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”*, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que, los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos mineros una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero. Bajo esta línea, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. señaló[1]:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 : “(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración

del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». [2] (Subraya fuera de texto).

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, el único acto -por demás solemne que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica del territorio nacional es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera no confiere derecho adquirido alguno, ni constituye una situación jurídica consolidada respecto del derecho a explotar esa área, sino, simplemente, una mera expectativa.

En atención a la naturaleza de “**mera expectativa**” que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno.

Siguiendo la misma línea, en comunicación del 5 de marzo de 2020, a través del memorando con radicado ANM No. 20201220390163, se pronunció respecto a las solicitudes en trámite y migradas al sistema AnnA Minería, estableciendo que *“los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, consecuencia de ello, es claro que los proponentes, al tener una mera expectativa, (...) no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación”*.

Seguidamente, señaló que *“(...) De esta manera, y en atención a la entrada en vigor de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, entre otras, que se promulguen o se profieran en el interregno de la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesión minera en la medida en que **hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, esto es la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada**, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Dicho lo anterior, es de recordar que los proponentes al no contar con un contrato de concesión minera perfeccionado se encontraban en la etapa del trámite de la propuesta y por lo mismo, les era exigible el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por la proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la **RESOLUCIÓN No. RES-210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021**, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la RESOLUCIÓN No. RES-210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OIO-08451”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

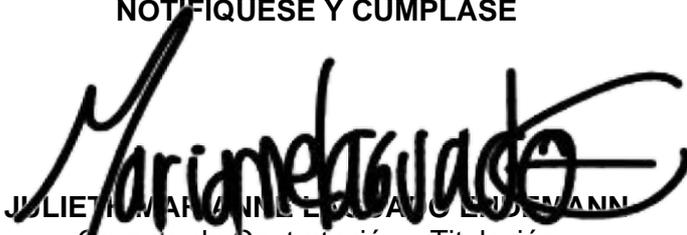
ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT No. 800233881**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE LOZANO EUSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá# D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.)

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá# D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.).

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt



GGN-2023-CE-1857

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6450 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES 210-2759 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIO-08451**”, proferida dentro del expediente **OIO-08451**, fue notificada electrónicamente a los señores **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificados con NIT número **800233881**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2199**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3810
30/07/21

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento para una persona y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10321** para otra"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **04/DIC/2015** las proponentes **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23581652** y **CALIZAS TIBASOSA LTDA** identificada con NIT **9000668258**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **PESCA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL4-10321**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021** notificado por estado jurídico **No. 081 de 25 de mayo de 2021** se requirió a las proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10321**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante escrito presentado el día 30 de junio de 2021, La proponente **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS**, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **QL4-10321**.

Que la sociedad proponente el día **25 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **Auto No. AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021**.

Que en evaluación técnica de fecha **09/JUL/2021**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QL4-10321, para ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 136,0408 hectáreas, ubicadas en el municipio de PESCA departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2.*

*El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QL4-10321, presenta Superposición con las siguientes capas: INF_ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)., Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QL4-10321, para ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 136,0408 hectáreas, ubicadas en el municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Los proponentes allegaron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-2435 del 24 de mayo de 2021 publicado por estado 81 del 25 de mayo de 2021. Una vez revisado el formato A allegado el 25 de junio de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Es de resaltar que los proponentes mediante radicado Nro 20201000423882, dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto Nro 003 del 24 de febrero de 2020, aceptando el polígono que contenía la celda 18N06B20Q01J, y el cual es el polígono al que hace referencia la presente evaluación técnica. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QL4-10321, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0178-MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V.-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. ZONA MACROFOCALIZADA: BOYACÁ-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 963-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Boyaca Parte 1 SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (50): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. 3. Se le informa al proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y aprobado es para realizar actividades en otros terrenos *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).*

Que en evaluación económica de fecha **10 de julio de 2021**, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa QL4-10321 de fecha 04/12/2015 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2435 de 24/MAY/2021 y revisada la documentación contenida en la placa QL4-10321, radicado 10280-1, de fecha 25 de junio de 2021, se evidencia que los proponentes BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS 1. NO ALLEGO. Declaración de renta año 2019 2. NO ALLEGO. Tarjeta profesional de la contadora 3. NO ALLEGO. Antecedentes disciplinarios de la contadora 4. NO ALLEGO. RUT con fecha actualizada 5. NO ALLEGO. Estados financieros a corte diciembre 2019 y 2018 6. NO ALLEGO. Certificado de Existencia y Representación legal CALIZAS TIBASOSA LTDA 1. NO ALLEGO. Declaración de renta año 2019 Los proponentes BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Debido al no envío adecuado y para revisión de la información financiera del proponente BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No.

23581652, NO SE PUEDEN CALCULAR Y REVISAR LOS INDICADORES FINANCIEROS, para determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. Además, el proponente BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652, NO ALLEGO el aval financiero acorde con lo estipulado en el parágrafo 1, artículo 5º de la Resolución 352 del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros 2019, se determinó que el proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. Indicador de Liquidez. Resultado: 2,58. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,5. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 29%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$1.565.841.970. Inversión: \$207.951.823,30. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE

Que el día **12 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó por una parte que es procedente aceptar el desistimiento presentado por la proponente **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** y conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA**, NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021, dado que "(...) las proponentes **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y **CALIZAS TIBASOSA LTDA** identificado con NIT No. 900066825, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018(...)", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta respecto de la señora **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** y de otra, que declarar el desistimiento en el presente trámite minero respecto de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la solicitante **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS**, sobre la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10321**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado **12 de julio de 2021**.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y a la recomendación de la verificación jurídica, y de conformidad con la normatividad previamente citada, se concluye, por una parte, que es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la presente propuesta presentado por la proponente BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS y, de otra, que la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021, comoquiera que incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la Resolución 352 de 2018, por lo cual, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4- 10321**.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10321**, presentado por la proponente **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23581652**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión

Minera No. **QL4-10321**, respecto de la sociedad proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA identificada con NIT 9000668258**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23581652** y **CALIZAS TIBASOSA LTDA identificada con NIT 9000668258**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6451

(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3810 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QL4-10321”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **04/DIC/2015** las proponentes **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 23581652** y **CALIZAS TIBASOSA LTDA** identificada con **NIT 9000668258**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **PESCA**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. QL4-10321**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico No. 081 de 25 de mayo de 2021** se requirió a las proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de **concesión** **No. QL4-10321**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA** el día **25 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. 210-2435 de 24 de mayo de 2021**.

Que mediante escrito presentado el día 30 de junio de 2021, La proponente **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS**, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **QL4-10321**.

Que en evaluación técnica de fecha **09/JUL/2021**, se determinó que:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QL4-10321, para ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 136,0408 hectáreas, ubicadas en el municipio de PESCA departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001*

*El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QL4-10321, presenta Superposición con las siguientes capas: INF_ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)., Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QL4-10321, para ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 136,0408 hectáreas, ubicadas en el municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ.*

Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Los proponentes allegaron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro. 210-2435 del 24 de mayo de 2021 publicado por estado 81 del 25 de mayo de 2021. Una vez revisado el formato A allegado el 25 de junio de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el

trámite de la solicitud. Es de resaltar que los proponentes mediante radicado Nro. 20201000423882, dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto Nro. 003 del 24 de febrero de 2020, aceptando el polígono que contenía la celda 18N06B20Q01J, y el cual es el polígono al que hace referencia la presente evaluación técnica. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QL4-10321, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0178- MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V.-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. ZONA MACROFOCALIZADA: BOYACÁ-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 963-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Boyacá Parte 1 SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (50): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. 3. Se le informa al proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y aprobado es para realizar actividades en otros terrenos *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma)".

Que en evaluación económica de fecha **10 de julio de 2021**, se determinó que:

"El proponente y/o los proponentes de la placa QL4-10321 de fecha 04/12/2015 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2435 de 24/MAY/2021 y revisada la documentación contenida en la placa QL4-10321, radicado 10280-1, de fecha 25 de junio de 2021, se evidencia que los proponentes BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS 1. NO ALLEGO. Declaración de renta año 2019 2. NO ALLEGO. Tarjeta profesional de la contadora 3. NO ALLEGO. Antecedentes disciplinarios de la contadora 4. NO ALLEGO. RUT con fecha actualizada 5. NO ALLEGO. Estados financieros a corte diciembre 2019 y 2018 6. NO ALLEGO. Certificado de Existencia y Representación legal CALIZAS TIBASOSA LTDA 1. NO ALLEGO. Declaración de renta año 2019 Los proponentes BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Debido al no envío adecuado y para revisión de la información financiera del proponente BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652, NO SE PUEDEN CALCULAR Y REVISAR LOS INDICADORES FINANCIEROS, para determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. Además, el proponente BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652, NO ALLEGO el aval financiero acorde con lo estipulado en el parágrafo 1, artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 A partir de la información financiera presentada en los estados financieros 2019, se determinó que el proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. Indicador de Liquidez. Resultado: 2,58. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,5. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 29%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$1.565.841.970. Inversión: \$207.951.823,30. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. C U M P L E "

Que el día **12 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó por una parte que es procedente aceptar el desistimiento presentado por la proponente **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** y conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA**, NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-2435 de 24 de mayo de 2021, dado que "(...) las proponentes **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y **CALIZAS TIBASOSA LTDA** identificado con NIT No.

900066825, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018(...)", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta respecto de la señora **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** y de otra, que declarar el desistimiento en el presente trámite minero respecto de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA.**

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3810 del 30 de julio de 2021** por medio de la cual se acepta un desistimiento para una persona y declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QL4-10321** para otra.

Que la **Resolución No. 210-3810 del 30 de julio de 2021** fue notificada el día **nueve (09) de septiembre de 2021**, a la señora **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** electrónicamente conforme a la constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04897 y a la sociedad proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA** de manera personal.

Que el 16 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico la sociedad proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA** interpuso recurso de reposición con número de radicado 20211001413652 contra la **Resolución No. 210-3810 del 30 de julio de 2021.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

HECHOS

"(...)

TERCERO.- A la dirección de correo electrónico juan.pulido@anm.gov.co el día 31 de mayo de 2021, se solicitó por parte de la Proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA** la realización de una asistencia técnica para dar cumplimiento los requerimientos efectuados en el Auto AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021, concretamente para lo relacionado con la ubicación y diligencia miento del formato A en la plataforma ANNA MINERIA, ubicación y cargue de los documentos que acreditan la capacidad económica en dicha plataforma.

CUARTO. A la dirección de correo electrónico juan.pulido@anm.gov.co el día 15 de junio de 2021, por parte de la Proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA** se informó la intención de desistimiento de la proponente **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QL4-10321** y a su vez se reiteró la intención la Proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA** de continuar como solicitante de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QL4-10321** y por ende de dar cumplimiento a los requerido en el Auto AUT -210-2435 de 24 de mayo de 2021.

QUINTO. El día 22 de junio de 2021, a la direcciones de correo electrónico contactenosANNA@anm.gov y juan.pulido@anm.gov.co la sociedad Proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA** remitió la documentación requerida por la autoridad minera en Auto -210-2435 del 24 de mayo de 2021, anexando para tal efecto los siguientes soportes:

- Oficio remisorio Agencia Nacional de Minería
- Matricula Profesional y Certificado Copia de profesional Segundo Alberto Mojica Hernández
- Certificado De Estados Financieros vigencia 2019
- Estados Financieros Años 2019-2018
- Tarjeta Profesional y Antecedentes
- Certificación estados financieros vigencia 2020
- Estados Financieros AÑOS 2020 y 2019
- Certificación de existencia y representación Legal 27 MAYO
- Declaración de renta 2019 Calizas Tibasosa Ltda.
- Declaración de renta 2020 Calizas Tibasosa Ltda.
- RUT CALIZAS TIBASOSA.pdf

- *Formato A para pequeña minería.*

SSEXTO. *La sociedad Proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA el día 25 de junio de 2021 radicó ante la plataforma ANNA MINERIA la documentación requerida por la autoridad minera en Auto -210-2435 del 24 de mayo de 2021.*

SÉPTIMO. *No obstante lo anterior, mediante evaluación económica de fecha 10 de julio de 2021 realizada por la autoridad minera, para la proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA se determinó: "... CALIZAS TIBASOSA LTDA 1. NO ALLEGO. Declaración de renta año 2019".*

OCTAVO. *El día 12 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión determinando lo siguiente: "...es procedente aceptar el desistimiento presentado por la proponente BLANCA EMILIA N/NO ROSAS y conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA, NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210- 2435 de 24 de mayo de 2021, dado que "(...) las proponentes BLANCA EMILIA N/NO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018(...)", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta respecto de la señora BLANCA EMILIA N/NO ROSAS y de otra, que declarar el desistimiento en el presente trámite minero respecto de la sociedad CALIZAS TIBASOSA LTDA".*

NOVENO. *Mediante Resolución RES-210-3810 de fecha 30 de julio de 2021 la autoridad minera a través de la Gerencia de Contratación y Titulación resolvió en su artículo segundo: "Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QL4-10321, respecto de la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA identificada con NIT 9000668258, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".*

DÉCIMO. *El presente recurso de reposición se interpone dentro del término legal otorgado en el acto administrativo recurrido, el cual, al corresponder a diez (10) días contados a partir de la notificación, la cual acaeció el día 10 de septiembre de 2021, llevándonos a concluir que dicho termino fenece el día 24 de septiembre de 2021.*

DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011[1] los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la Administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que el artículo segundo de la Resolución RES-210-3810 de fecha 30 de julio de 2021, amerita ser revocada, por cuanto con él se ha presentado un grave error de apreciación documental en su fundamentación y construcción.

PRIMERO. *De acuerdo con el contenido del artículo segundo del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QL4-10321, respecto de la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA identificada con NIT 9000668258 basado en que según la evaluación económica de fecha 10 de julio de 2021 la proponente no presentó la declaración de renta del año 2019 y por ende, determinando el*

no cumplimiento en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021.

Situación que se aleja de la realidad, como quiera que la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA sí respondió oportuna y completamente como se mencionó anteriormente, según información enviada a las direcciones de correo electrónico contactenosANNA@anm.gov.co y juan.pulido@anm.gov.co el día 22 de junio de 2021.

Como prueba de lo anterior, adjuntamos soporte de remisión de la información requerida a las direcciones de correo electrónico contactenosANNA@anm.gov.co y juan.pulido@anm.gov.co y de la radicación en la plataforma ANNA MINERIA.

SEGUNDO. Una situación adicional que pone de presente el yerro de la autoridad minera al proferir la Resolución RES-210-3810 de fecha 30 de julio de 2021, gira en torno a que tanto la evaluación económica y jurídica que basan la Resolución precitada se realizaron los días 10 y 12 de julio respectivamente, claramente posterior a las fechas de envío por correo electrónico y radicación en plataforma ANNA MINERÍA de los requerimientos efectuados Auto GCM No. AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021, esto es, 22 y 25 de junio de 2021, lo que sugiere de manera diáfana que el Grupo de Confutación y Titulación conto con 18 días para proceder con la verificación de la documentación remitida a la dirección de correo electrónico contactenosANNA@anm.gov.co y así percatarse del total cumplimiento de la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA antes de proferir la Resolución a q u í r e c u r r i d a .

TERCERO. Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.**

(...)

ARTICULO 35. TRAMITE DE LA ACTUACION Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, **o por medios electrónicos** de conformidad con lo dispuesto en este código o la ley" (Se resalta y se subraya)

La anterior, en vista a que la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA, hizo uso de uno de los medios tecnológicos ofrecidos por la ANM a disposición de los particulares, tal como lo es las direcciones de correos electrónicos contactenosANNA@anm.gov.co y juan.pulido@anm.gov.co sin que la misma autoridad minera lo tuviera en cuenta al momento de proferir Resolución RES-210- 3810 de fecha 30 de julio de 2021 .

CUARTO. En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QL4-10321, respecto de la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA identificada con NIT 9000668258, fue el resultado de una construcción errada, por cuanto no tuvo en cuenta la documentación remitida a las direcciones de correos electrónicos contactenosANNA@anm.gov.co y juan.pulido@anm.gov.co el día 22 de junio de 2021 mediante el cual se atendió oportuna y completamente los requerimientos efectuados en Auto GCM No. AUT210-2435 de 24 de mayo de

Lo cual significa que el presente recurso de reposición ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en sus decisiones, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total del artículo segundo de la Resolución RES-210-3810 de fecha 30 de julio de 2021.

PRETENSIONES

PRIMERA. Se revoque integralmente el artículo segundo de la Resolución RES210-3810 de fecha 30 de julio de 2021, por contener una decisión errada.

SEGUNDA. En consecuencia de lo anterior, se entienda cumplido oportunamente el requerimiento realizado por la autoridad minera nacional mediante Auto GCM No. AUT-210-2435 de 24 de mayo de 2021, a partir de la documentación entregada por la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA mediante correos electrónicos contactenosANNA@anm.gov.co y juan.pulido@anm.gov.co el día 22 de j u n i o d e 2 0 2 1 .

TERCERA. Se ordene continuar con el trámite de evaluación y posterior otorgamiento del contrato de concesión minera QL4-1032 a favor de la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA mediante un análisis de la documentación aportada, la cual solicitamos respetuosamente, se ordene en el menor tiempo posible.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 Ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QL4-1032, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3810 del 30 de julio de 2021** por medio de la cual se acepta un desistimiento para una persona y declara el desistimiento de las propuestas de contrato de concesión No. QL4-10321 para otra se profirió teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por la proponente BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS y que la evaluación jurídica del 12 de julio de 2021 determinó que la sociedad proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021 dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en que, respondió oportuna y completamente según información enviada a las direcciones de correo electrónico contactenosANNA@anm.gov.co y juan.pulido@anm.gov.co el día 22 de junio de 2021, que la entidad yerra al proferir la resolución atacada y que incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 relativo a la celeridad en sus procedimientos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad recurrente, para resolver el presente recurso, el día 8 de julio de 2023 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. QL4-10321, en la cual se determinó:

(...) RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QL4-10321

El día 08 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. QL4-10321 (radicado No. 10280-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la

Resolución 210-3810 del 30 de julio de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QL4-10321, y se observó lo siguiente:

El día 04 de diciembre de 2015 los proponentes **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y **CALIZAS TIBASOSA LTDA** identificada con NIT 9000668258, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **PESCA**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **QL4-10321**.

Que mediante escrito presentado el día 30 de junio de 2021, La proponente **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS**, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **QL4-10321**.

El día 18 de marzo de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. **QL4-10321**, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021, notificado en el Estado 81 del 25 de mayo de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. **QL4-10321** con fundamento en la evaluación económica del 18 de marzo de 2021 y se le solicitó:

“...Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.

Artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018: Párrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo

de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. **Parágrafo 2.** Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. La capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligencie en los términos del presente requerimiento, en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Dicha capacidad se acredita con el cumplimiento de los indicadores financieros de conformidad con las fórmulas de evaluación dispuestas en los artículos 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. Así las cosas, se hace necesario que el proponente diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte en la plataforma AnnA Minería la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y el régimen económico al cual pertenece y teniendo en cuenta los rangos de clasificación establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016...”

El día 25 de junio de 2021, mediante el evento No. 253701, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador.
3. Estados Financieros 2019-2018.
4. Estados Financieros 2020-2019.
5. Registro Único Tributario DIAN/RUT.

El 10 de julio de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2435 de 24/MAY/2021 y revisada la documentación contenida en la placa QL4-10321, radicado 10280-1, de fecha 25 de junio de 2021, se evidencia que los proponentes BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS 1. NO ALLEGO. Declaración de renta año 2019 2. NO ALLEGO. Tarjeta profesional de la contadora 3. NO ALLEGO. Antecedentes disciplinarios de la contadora 4. NO ALLEGO. RUT con fecha actualizada 5. NO ALLEGO. Estados financieros a corte diciembre 2019 y 2018 6. NO ALLEGO. Certificado de Existencia y Representación legal CALIZAS TIBASOSA LTDA 1. NO ALLEGO. Declaración de renta año 2019 Los proponentes BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652 y CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Debido al no envío adecuado y para revisión de la información financiera del proponente BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652, NO SE PUEDEN CALCULAR Y REVISAR LOS INDICADORES FINANCIEROS, para determinar la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. Además, el proponente BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23581652, NO ALLEGO el aval financiero acorde con lo estipulado en el parágrafo 1, artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 A partir de la información financiera presentada en los estados financieros 2019, se determinó que el proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA identificado con NIT No. 900066825, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. Indicador de Liquidez. Resultado: 2,58. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,5. CUMPLE Indicador de Nivel de

endeudamiento. Resultado 29%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$1.565.841.970. Inversión: \$207.951.823,30. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-2435 del 24 de mayo de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019. El proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA no allega declaración de renta. No cumple.		X
Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente	De acuerdo con el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. El proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA allega estados financieros comprados 2019-2018 y 2020-2019, los cuales se encuentran firmados por la representante legal Rosalba Fagua Pérez y la contadora publica Nelly Consuelo Cardenas Medina T.P 87579-T, contienen notas y se encuentran certificados. Cumple.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021 al proponente se le requirió allegar la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros. El proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA allega matricula profesional de la contadora Nelly Consuelo Cardenas Medina T.P 87579-T quien firma los estados financieros. Cumple.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021 al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. El proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA allega antecedentes disciplinarios de la contadora Nelly Consuelo Cardenas Medina T.P 87579-T y tiene fecha de expedición 35 de mayo de 2021, fecha vigente en relación a la subsanación de los documentos 25 de junio de 2021. Cumple.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021 al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA	X	

	<i>allega certificado de cámara y comercio de Bogotá con fecha de expedición 27 de mayo de 2021 fecha vigente en relación a la subsanación de los documentos 25 de junio de 2021. Cumple.</i>		
<i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021 al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA allega RUT con fecha de generación del documento 27 de mayo de 2021 fecha vigente en relación a la subsanación de los documentos 25 de junio de 2021. Cumple.</i>	X	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>Resultado del indicador de liquidez: 2,58 el resultado debe ser igual o mayor a 0,50 para pequeña minería Cumple. Resultado del indicador de endeudamiento: 29%, el resultado deber ser menor o igual a 70% para pequeña minería Cumple. Resultado el indicador de patrimonio: \$ 1.565.841.970,00 el resultado debe ser igual o mayor a la inversión, valor de la inversión: \$ 213.885.796,00. Cumple.</i>	X	

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:

- De acuerdo con el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta del año gravable año gravable 2019:

“...B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019...” El proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA no allega declaración de renta manifestando que “...DOCUMENTO NO FUE REQUERIDO EN EL AUTO No. AUT-210-2435 EN EL EXPEDIENTE QL4-10321...”

NOTA: En la evaluación económica realizada el 10 de julio de 2021 no se debieron evaluar los indicadores de suficiencia financiera toda vez que el proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA no allegó declaración de renta por lo tanto no es posible compararla con los estados financieros.

Por lo tanto esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con el requerimiento hecho mediante el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021.

CONCLUSION FINAL

El proponente CALIZAS TIBASOSA LTDA NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2435 del 24 de mayo de 2021, notificado en el Estado 81 del 25 de mayo de 2021, dado que no allegó los documentos requeridos para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aun cuando cumple con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, al no cumplir con la totalidad de los documentos, NO CUMPLE con la evaluación económica”.

En consecuencia, se ratifica el concepto económico de fecha 10 de julio de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-3810 del 30 de julio de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se evidencia que, a través de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2023 la sociedad proponente allega al correo de contactenosANNA@anm.gov.co la documentación que a continuación se enlista:

1. Carta señores Agencia Nacional de Minería
2. Matricula profesional y certificado Copnia Segundo A. Mojica
3. Certificado de estados financieros 2019
4. Estados financieros años 2019-2018
5. Tarjeta profesional y antecedentes
6. Certificación estados financieros 2020
7. Estados financieros años 2020 y 2019
8. Certificado de existencia y representación legal 27 de mayo
9. Renta 2019 Calizas Tibasosa Ltda
10. Renta 2020 Calizas Tibasosa Ltda
11. RUT Calizas Tibasosa Ltda
12. Formato A para pequeña minería.

Que posteriormente, mediante evento No. 253701 en fecha 25 de junio de 2021 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería allega la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Fotocopia cedula de la representante legal.
3. Fotocopia Tarjeta Profesional y Antecedentes del Contador.
4. Fotocopia de la Matricula Profesional y Certificado Copnia del Ingeniero de Minas
5. Estados Financieros 2019-2018.
6. Estados Financieros 2020-2019.
7. Registro Único Tributario DIAN/RUT.
8. Certificado de Estados Financieros 2020

Dentro de la documentación aportada a través de la plataforma AnnA Minería, se advierte que la sociedad proponente no allegó la declaración de renta del año gravable 2019 manifestado que no le había sido requerida en el Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021, lo cual no es acertado, pues en el mismo se indicó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen.

(...)

1. ***Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:***

(...)

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

(...)" (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la recurrente no cargó la declaración de renta del año gravable 2019 en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con el concepto económico de fecha 8 de julio de 2023 no fue posible evaluar los indicadores de suficiencia financiera, pues a falta del documento antes mencionado no fue posible compararlos con los estados financieros. Por lo tanto, al encontrarse incompleta la documentación requerida, la recurrente no logró acreditar su capacidad económica para el desarrollo del presente proyecto minero, dando lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento derivada del incumplimiento, como lo es en este caso la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora, frente a lo argumentado por la sociedad recurrente, referente a que también envió documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2435 del 24 de mayo de 2021 vía correo electrónico, en la cual se advierte que fue aportada la declaración de renta del año gravable 2019, ha de señalarse que, la plataforma AnnA Minería, es el ÚNICO medio tecnológico dispuesto para la radicación y gestión de los trámites ante esta Autoridad Minera tal como lo establece el Decreto 2078 de 2019:

"El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", estableció que:

"... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se observa que, la sociedad recurrente tiene pleno conocimiento del proceso de carga de documentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que si bien, manifiesta haber solicitado el día 31 de mayo de 2021 asistencia técnica para el diligenciamiento del Formato A y carga de los documentos en plataforma, se observa que, esta situación fue superada, pues el día 25 de junio de 2021 encontrándose dentro del término concedido por el Auto No. 210-2435 de 24 de mayo de 2021 la sociedad proponente procede a cargar documentación en plataforma, de hecho en la pestaña correspondiente a declaración de renta indica que no aplica y carga un documento en el cual manifiesta que no le fue requerida, de lo cual se concluye que no tuvo problemas para cargar el referido documento en plataforma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el SIGM es el único medio tecnológico habilitado para la radicación y gestión de los trámites ante esta Autoridad Minera, la sociedad recurrente tenía el deber de cargar todos los documentos que remitió por correo electrónico a la plataforma, pues son solo estos los tenidos en cuenta al momento de evaluar la propuesta de contrato de concesión para determinar si la proponente subsanó las deficiencias advertidas en el auto de requerimiento. Por lo tanto, no es procedente entrar a analizar la documentación allegada por correo electrónico el día 22 de junio de 2023, con la que la recurrente manifiesta haber dado respuesta en debida forma.

Así las cosas, se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues debía allegarse la totalidad de la documentación requerida a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería como se dispuso en el auto de requerimiento. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, Ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si

dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión QL4-10321, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la totalidad de la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus

solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación*

depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-3810 del 30 de julio de 2021**, se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, incluido el de celeridad traído a colación en el recurso de reposición, razón por la cual

no se accederá a las peticiones incoadas por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3810 del 30 de julio de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. QL4-10321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23581652** y a la sociedad proponente **CALIZAS TIBASOSA LTDA identificada con NIT 9000668258**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETHA ANTONIO ESCOBAR ESTEBANNN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1.El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2023-CE-1860

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6451 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3810 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QL4-10321**”, proferida dentro del expediente **QL4-10321**, fue notificada electrónicamente a la señora **BLANCA EMILIA NIÑO ROSAS**, identificada con cedula de ciudadanía número **23581652**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2202**. Y, personalmente a la señora **ROSALBA FAGUA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **46.369.105**, en calidad de representante legal de la sociedad **CALIZAS TIBASOSA LTDA**, identificada con NIT numero **9000668258**, el día 29 de septiembre de 2023, en el PAR NOBSA, tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6452 (□) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501645**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que las proponentes, **Ana Mercedes Lazaro Fuentes** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37396750** y **Juana Paola Alfonso Baez** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1052391321**, radicaron el día **27/ABR/2021**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para

la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VÉLEZ** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 6 4 5**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-29 del 27 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **105 del 30 de junio de 2021**, se requirió a las proponentes con el objeto que allegaran: **(i)** Documentación técnica soporte (Anexo técnico) para validar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, que registró en el sistema ANNA Minería, **(ii)** Anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, planos) en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, el documento que adjunta no refiere nada a las actividades de explotación que se requieren y **(iii)** Copia de la matrícula del profesional (Geólogo) por estar ilegible, concediendo un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la mencionada providencia, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **5 0 1 6 4 5**.

En el mismo Auto, se requirió a las proponentes para que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegaran la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica, de acuerdo con los siguientes escenarios: **(i)** si es persona natural no comerciante: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2 y 3. del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique ó **(ii)** si es persona natural comerciante: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, en el caso que aplique, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, el Auto de requerimiento No. **AUT-211-29 del 27 de junio de 2021**, requirió a las proponentes para que: **(i)** incluyeran en el anexo técnico allegado, un informe geológico local, el cual debía contener las principales características geológicas del yacimiento (descripción litológica, estructural, estratigráfica, delimitación de mineralizaciones, mantos, vetas, zonas de enriquecimiento, alteraciones, entre otros), indicando que dicho informe debía ir acompañado de un mapa geológico local a escala, con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas detalladas conforme a las características del proyecto, **(ii)** determinar la calidad de los minerales a explotar, esta información debía incluir los análisis correspondientes conforme y suficiente a las características del proyecto y que **(iii)** la geología base incluida cumpliera con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala, otorgando para tal fin, un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501645**.

Que el día **07 de junio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501645**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada ;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, las proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **07 de junio de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501645**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-211-29 del 27 de junio de 2021**, se encuentran vencidos, y las proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501645**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501645**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **Ana Mercedes Lazaro Fuentes** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37396750** y **Juana Paola Alfonso Baez** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1052391321**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1852

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6452 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501645"**, proferida dentro del expediente **501645**, fue notificada electrónicamente a las señoras **ANA MERCEDES LAZARO FUENTES y JUANA PAOLA ALFONSO BAEZ**, identificadas con cedula de ciudadanía número **37396750 y 1052391321**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2193**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6453 ([]) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501346 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **AURORA DELGADO ANAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63283982**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente

como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501346**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-122, RES-210-6453** de fecha **22/NOV/2021, 28/JUL/2023**, notificado por estado jurídico No. **203** del **24 de noviembre de 2021** se requirió a la proponente **AURORA DELGADO ANAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63283982** con el objeto que: **(i) Ajustara el formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio ya que NO cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. No se seleccionan en totalidad las actividades que se requieren y algunas que se seleccionan no concuerdan con la Fase a ejecutar, por lo cual el valor de inversión en cada año de exploración está mal, (ii) El anexo técnico NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 614 de 2020, se debe complementar en: - Presentar el diagrama de flujo de la planta de beneficio, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos. - Presentar descripción, localización, vida útil y volúmenes a depositar de colas (relaves). - Se requiere presentar plano de desagüe, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501346.**

En el mismo Auto, se requirió a la proponente **AURORA DELGADO ANAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63283982** para que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegara y tuviese en cuenta lo siguiente:

"Para persona natural lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, así:
- *Declaración de renta año gravable 2020.*
- *Certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmó certificación.*
- *RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*
- *Extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. (Solo si es persona natural responsable de IVA)*
- *Estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019.*
- *Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y que firma los estados financieros. (Solo si es persona natural responsable de IVA).*

PARÁGRAFO ÚNICO. - Se recuerda a la proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante dentro de los tres (3) primeros años de explotación anticipada, para lo cual se tomará la información económica a que hace referencia el numeral 2.4.9. de los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico Para Solicitudes de Contratos de Concesión con Requisitos Diferenciales para Mineros de Pequeña Escala adoptados mediante la mencionada resolución (...)."

Que la proponente **AURORA DELGADO ANAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63283982** el día **16 de diciembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-122 del 22 de noviembre de 2021**.

Que la entidad realizó evaluación técnica el **21 de diciembre de 2021**.

Que mediante evaluación económica de fecha **21 de diciembre de 2021**, se concluyó que:

*"Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **AURORA DELGADO ANAYA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 03 de noviembre del 2020"**.*

Que el día **06 de enero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta

de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501346**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. **AUT-211-122 del 22 de noviembre de 2021**, dado que la proponente no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada ;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...) (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, tal normativa impone a los proponentes el cumplimiento de una serie de requisitos que deben acreditarse de manera previa al otorgamiento de un contrato de concesión minera, razón por la cual, en el presente caso, se hace inviable continuar con el trámite y en consecuencia se debe generar el rechazo de la propuesta.

Que bajo lo perceptuado en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“ Artículo 274 . Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. proponente”. (Negrita fuera de t e x t o)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **06 de enero de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501346**, en la que concluyó que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. **AUT-211-122 del 22 de noviembre de 2021**, comoquiera que incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 en concordancia con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501346**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

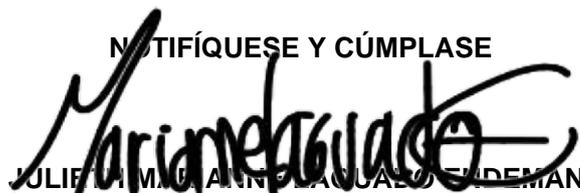
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501346**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **AURORA DELGADO ANAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63283982**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la p l a t a f o r m a A n n A M i n e r í a .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍA ANNELA QUINTERO SALDAMA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1850

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6453 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501346"**, proferida dentro del expediente **501346**, fue notificada electrónicamente a la señora **AURORA DELGADO ANAYA**, identificada con cedula de ciudadanía número **63283982**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2191**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones